

Tribunal Superior de Armenia
RELATORIA



Indice de Extractos
Tutelas
2009-01-01 A 2009-03-31

Relator

Dra. Martha Cecilia Gallo Betancourt

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel:096 7 41 08 91 - Fax: 096 7 41 08 91



DERECHO AL MINIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL/ Inclusión en nómina de pensionados- DIAN

“Si bien, como lo indicó la funcionaria de primer nivel, es sabido que CAJANAL dentro de los documentos que se deben aportar para proceder a incluir a una persona en la nómina de pensionados tiene establecido y exige el del acto administrativo del retiro del servicio, también lo es que se trata de un procedimiento regulado internamente, el cual, de manera alguna puede desconocer la normatividad que regula la materia, que, se reitera, en este caso fue adicionada por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-1037 de 2003 a fin de asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos, pues, de no haberse exigido además la inclusión en nómina como condición para que el cumplimiento de los requisitos de pensión sea una justa causa de terminación de la relación laboral, se atentaría, como ocurre en el presente caso, contra la solución de continuidad entre la fecha de ésta y la de iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, pues si bien se reconoce el retroactivo, en el interregno existente entre estos dos momentos se pone en riesgo la vida en condiciones dignas del pensionado y su familia toda vez que se les sustrae un tiempo de percibir el correspondiente pago, esto es, el equivalente al lapso que transcurre entre la desvinculación del servicio y la efectiva inclusión en nómina y pago; evento que sin duda contraría la regla tantas veces enunciada, con desmedro, se itera, de los derechos fundamentales ya relacionados, en perjuicio de la actora y su núcleo familiar.

“Entiéndase que se está acudiendo de manera caprichosa a un procedimiento que la ley no prescribe y que de suyo resulta contrario a la filosofía y normativa que regula ese específico evento; la ley señala que primero se produzca la inclusión en nómina y esté debidamente notificada, aclarando además, a partir de qué momento se hará el pago de la mesada pensional y sólo cuando esto tenga ocurrencia sí estará facultada la administración para disponer el retiro del servicio de quien se trate, en este asunto.

“Finalmente, atendiendo el comportamiento funcional asumido por el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, señor OSCAR FRANCISCO CHARRY, al emitir la Resolución 06260 del 15 de julio de 2008, desconociendo lo prescrito por la Ley 797 de 2003 en armonía con la Sentencia C- 037 del 5 de noviembre de 2003 de la H. Corte Constitucional, se expedirá copia de la actuación con destina a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que indague en torno a la presunta incursión por parte del referido funcionario en falta de carácter disciplinario.

CITAS: C-1037 del 5 de noviembre de 2003

Id: 2124

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-31-09-004-2008-00088-01

Fecha: 2009-01-14

Tema: Derecho minimo vital



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado: Dr. HENRY NIÑO MÉNDEZ

Despacho de Origen: Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia

Demandante / Accionante: PASTORA CUERVO DE BONILLA

Demandado / Accionado/ Sindicado: Caja Nacional de Previsión Social E. I. C. E.

◆CAJANAL-, Administración de Impuestos yAduanas Nacionales UAE-DIAN y Consorcio ◆FOPEP

Decisión: CONFIRMA parcialmente sentencia del 26 de noviembre de 2008, del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia

***** Fin Extracto Anterior *****

HECHO SUPERADO/ Petición reconstrucción Registro Civil de nacimiento

CITAS: T-045 de 2008; T-1089 de 2001; T-462 de 1992; T-1268 de 2001; T-216 de 2004; T-227 de 2003; T-216 de 2004; T-295 de 2007

Id: 2127

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-22-04-000-2008-00127-00

Fecha: 2009-01-15

Tema: Hecho superado

Magistrado: Dr. HENRY NIÑO MÉNDEZ

Despacho de Origen: Primera Instancia

Demandante / Accionante: YENY CAROLINA ROJAS VARGAS

Demandado / Accionado/ Sindicado: Registraduría Nacional del Estado Civil y Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Registraduría Nacional

Decisión: DECLARA IMPROCEDENTE

***** Fin Extracto Anterior *****

CONCURSO DE MERITOS DE LA FISCALIA/ Superación etapas del concurso- lista definitiva- nombramiento no procede de manera automática.

“La Fiscalía debe decantar toda la información relacionada con la escogencia por parte de los concursantes de la sede en la cual aspiran que se efectúe su nombramiento, dado que los cargos a proveer son los de todo el territorio nacional, proceso que sin lugar a dudas impide como lo refirió la entidad demandada, que el nombramiento se efectúe de manera automática una vez publicado el listado definitivo de elegibles, lo cual acaeció el 24 de noviembre de 2008.



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

“No se acreditó vulneración del derecho a la igualdad por parte de la entidad demandada, pues no demostró que otras personas hallándose en su misma situación, esto es, una vez haber superado todas las etapas del concurso de méritos hayan sido nombradas en los cargos vacantes

Id: 2139

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-22-04-000-2008-00125-00

Fecha: 2009-01-15

Tema: Concurso de la fiscalía

Magistrado: Dra. CLAUDIA PATRICIA REY RAMIREZ

Despacho de Origen: Primera Instancia

Demandante / Accionante: ANGELA PIEDAD MADRID CATAÑO

Demandado / Accionado/ Sindicado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Decisión: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela

***** Fin Extracto Anterior *****

REINTEGRO DE UN SERVIDOR DE LA RAMA JUDICIAL/ Improcedencia

“Sólo de manera excepcional es posible que el juez constitucional otorgue protección al derecho al trabajo cuando se está ante acciones u omisiones que como derecho fundamental lo vulneren o lo coloquen en un peligro potencial. Por ello la Corte ha resaltado la improcedencia general de la acción de tutela como mecanismo para propiciar la suspensión de actos administrativos que conlleven el reintegro de quienes fueron servidores públicos como es el caso del accionante, pues el juez constitucional no puede desplazar al juez natural para dirimir un conflicto de esta naturaleza, como quiera que se ha indicado que este es un ámbito privativo de la justicia contenciosa administrativa y que el juez constitucional sólo puede abordarlo en cuanto se afecten derechos fundamentales en los casos en que no existen medios judiciales idóneos y eficaces de protección o en cuanto, existiendo y habiendo sido ejercidos tales medios, se hubiesen mostrado sustancialmente insuficientes para suministrar la protección requerida.

CITAS: T-016 de 18 de enero de 2008

Id: 2104

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63001-2214-005-2008-00216-00

Fecha: 2009-01-16



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tema: Reintegro servidor judicial

Magistrado: Dr. LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Despacho de Origen: Primera Instancia

Demandante / Accionante: Roger Cardona Ospina

Demandado / Accionado/ Sindicado: Dirección Nacional de Administración Judicial Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia

Decisión: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela

***** Fin Extracto Anterior *****

NULIDAD/ Falta de integración del contradictorio

“Aun cuando en principio es al demandante a quien le corresponde identificar al presunto infractor de sus derechos, la jurisprudencia enseña que al juez de tutela le asiste la obligación de integrar de oficio la causa pasiva o el legítimo contradictorio, cuando encuentre que el actor ha citado a quien en realidad no es responsable de la conducta imputada o, en su defecto, cuando observe que no ha referenciado la totalidad de los sujetos que están involucrados en la amenaza o violación alegada, pues la circunstancia específica de que el acceso a la tutela se haya radicado en cabeza de cualquier persona (C. P. art. 86), sin que requiera de asistencia jurídica o representación judicial para su ejercicio, descarta de plano que pueda exigirse del demandante precisión en el manejo de los conceptos jurídicos o en el conocimiento de la estructura del Estado y de las organizaciones privadas respecto de las cuales por ministerio de la ley es procedente el amparo constitucional.

CITAS: Auto No. 257 del 13 de septiembre de 2006. M. P. DR. RODRIGO ESCOBAR GIL

Id: 2125

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-31-09-003-2008-00091-0

Fecha: 2009-01-19

Tema: Nulidad

Magistrado: Dr. HENRY NIÑO MÉNDEZ

Despacho de Origen: Juzgado Tercero Penal del Circuito de Armenia

Demandante / Accionante: FABIO NELSON REYES CANO en representación de su hija PAULA ANDREA REYES CORSO

Demandado / Accionado/ Sindicado: INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDÍO y A. R. S. ASMET SALUD

Decisión: DECLARA NULIDAD de la actuación surtida por el Juzgador Tercero Penal del Circuito de Armenia

***** Fin Extracto Anterior *****



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEBIDO PROCESO/ Legalidad de la actuación de Supersociedades- medidas tomadas contra el grupo DMG.

“La medida se dirigió hacia el grupo DMG, por lo que tal violación debía ser alegada por sus directivos y no por quienes de una u otra forma estuvieron vinculados laboralmente a dicha sociedad como es el caso de la accionante, quien si bien es cierto pudo verse afectada con el cierre de la empresa al quedar desempleada, el acto administrativo emitido por la Supersociedades goza de la presunción de legalidad, la cual no puede ser desvirtuada a través de este mecanismo de carácter excepcional, máxime cuando aquél fue el resultado de una ardua investigación que se llevó a cabo al interior del grupo DMG y en la cual se detectaron múltiples irregularidades no sólo a nivel jurídico, sino administrativo y contable, lo cual obligó al Estado a tomar una serie de medidas en aras de proteger el interés público.

“Si lo que se pretende es discutir la legalidad de dicha determinación, deberá acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, autoridad competente para determinar en primer lugar, si en el procedimiento utilizado por la Superintendencia de Sociedades se incurrió en violación de garantías fundamentales y en segundo término, la legalidad de la intervención ordenada a DMG GRUPO HOLDING S.A.

CITAS: T-1222-01; T-225 de 1993

Id: 2136

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-31-07-001-2008-00097-01

Fecha: 2009-01-21

Tema: Debido proceso-DMG

Magistrado: Dra. CLAUDIA PATRICIA REY RAMIREZ

Despacho de Origen: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia

Demandante / Accionante: EDUARDO SAMUEL CERÓN

Demandado / Accionado/ Sindicado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Decisión: CONFIRMA en su integridad el fallo impugnado

***** Fin Extracto Anterior *****

DEBIDO PROCESO/ Legalidad de la actuación de Supersociedades- medidas tomadas contra el grupo DMG.

“La medida se dirigió hacia el grupo DMG, por lo que tal violación debía ser alegada por sus directivos y no por quienes de una u otra forma estuvieron vinculados laboralmente a dicha sociedad como es el caso de la accionante, quien si bien es cierto pudo verse afectada con el cierre de la empresa al quedar desempleada, el acto administrativo



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

emitido por la Supersociedades goza de la presunción de legalidad, la cual no puede ser desvirtuada a través de este mecanismo de carácter excepcional, máxime cuando aquél fue el resultado de una ardua investigación que se llevó a cabo al interior del grupo DMG y en la cual se detectaron múltiples irregularidades no sólo a nivel jurídico, sino administrativo y contable, lo cual obligó al Estado a tomar una serie de medidas en aras de proteger el interés público.

“Si lo que se pretende es discutir la legalidad de dicha determinación, deberá acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, autoridad competente para determinar en primer lugar, si en el procedimiento utilizado por la Superintendencia de Sociedades se incurrió en violación de garantías fundamentales y en segundo término, la legalidad de la intervención ordenada a DMG GRUPO HOLDING S.A.

CITAS: T-1222-01; T-225 de 1993

Id: 2137

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-31-87-001-2008-00102-01

Fecha: 2009-01-21

Tema: Debido proceso- DMG

Magistrado: Dra. CLAUDIA PATRICIA REY RAMIREZ

Despacho de Origen: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia

Demandante / Accionante: EDMUNDO VITELMO QUIROZ FIGUEROA

Demandado / Accionado/ Sindicado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Decisión: CONFIRMA fallo impugnado

***** Fin Extracto Anterior *****

DEBIDO PROCESO/ Legalidad de la actuación de Supersociedades- medidas tomadas contra el grupo DMG.

“La medida se dirigió hacia el grupo DMG, por lo que tal violación debía ser alegada por sus directivos y no por quienes de una u otra forma estuvieron vinculados laboralmente a dicha sociedad como es el caso de la accionante, quien si bien es cierto pudo verse afectada con el cierre de la empresa al quedar desempleada, el acto administrativo emitido por la Supersociedades goza de la presunción de legalidad, la cual no puede ser desvirtuada a través de este mecanismo de carácter excepcional, máxime cuando aquél fue el resultado de una ardua investigación que se llevó a cabo al interior del grupo DMG y en la cual se detectaron múltiples irregularidades no sólo a nivel jurídico, sino administrativo y contable, lo cual obligó al Estado a tomar una serie de medidas en aras de proteger el interés público.



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Si lo que se pretende es discutir la legalidad de dicha determinación, deberá acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, autoridad competente para determinar en primer lugar, si en el procedimiento utilizado por la Superintendencia de Sociedades se incurrió en violación de garantías fundamentales y en segundo término, la legalidad de la intervención ordenada a DMG GRUPO HOLDING S.A.

CITAS: T-1222-01; T-225 de 1993

Id: 2138

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-31-07-001-2008-00108-01

Fecha: 2009-01-21

Tema: Debido proceso- DMG

Magistrado: Dra. CLAUDIA PATRICIA REY RAMIREZ

Despacho de Origen: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia

Demandante / Accionante: DIANA DEL CARMEN ERASO

Demandado / Accionado/ Sindicado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Decisión: CONFIRMA fallo impugnado

***** Fin Extracto Anterior *****

DEBIDO PROCESO/ Legalidad de la actuación de Supersociedades- medidas tomadas contra el grupo DMG.

“No se demostraron circunstancias que permitan inferir el menoscabo de alguna garantía fundamental del impugnante como consecuencia de las medidas implementadas por la Superintendencia de Sociedades; por ende, la pretensión formulada en el escrito de tutela carece de sustento, entre otras razones porque si se acepta que efectivamente tenía una relación contractual como la que menciona y la misma cesó por la toma de posesión de la compañía referida tendrá que acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial para que plantee la controversia respectiva.

“La acción de tutela no puede ser usada como instrumento para definir conflictos económicos contractuales o extracontractuales; menos cuando no afectan derechos fundamentales de quien presenta la demanda.

“No puede un juez conceder el amparo deprecado si no aparece probada la violación concreta a un derecho fundamental de la persona que lo invoca. Los hechos acreditados en el expediente simplemente aluden a un procedimiento iniciado por la Superintendencia de Sociedades contra la sociedad DMG grupo Holding S.A, en el cual no es parte el demandante.



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITAS: T-241 del 12 de marzo de 2004

Id: 2149

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 630013104005-2008-00147-01

Fecha: 2009-01-21

Tema: Debido proceso- DMG

Magistrado: Dra. NIDIA ESPERANZA SORA BARAJAS

Despacho de Origen: Juzgado Quinto Penal del Circuito de Armenia

Demandante / Accionante: Patricia Jazmín González Díaz

Demandado / Accionado/ Sindicado: Superintendencia de Sociedades

Decisión: CONFIRMAR la sentencia

***** Fin Extracto Anterior *****

DEBIDO PROCESO/ Oficios temerarios- no se ha afectado derechos fundamentales.

“Lo que se ha atacado en sede de tutela es la actuación secretarial que aparece a folio 3, consistente en la información que el señor Secretario del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA le atiende al petente a su propia solicitud, véase como el texto de tal escrito es: “Por medio del presente y en atención a su solicitud,...”, con lo que a la susodicha actuación le precedió un requerimiento del ahora tutelante. De ninguna manera se ha introducido esta acción de tutela para que se examine providencia alguna producida en el ejecutivo hipotecario que se promovió contra el señor PEDRO MARIA GIL RIOS. En consecuencia, el mismo oficio que dio pábulo a este trámite fue suscitado por el tutelante, por lo que no se ha producido lesión alguna a los derechos en cuya protección se despertó la presente actuación de amparo. Razón adicional ésta para que se deniegue la tutela deprecada.

“No hay lugar a tutelar los derechos fundamentales alegados por el accionante, toda vez que no asoma en el demostrativo recaudado que el juzgado accionado haya violado, viole o amenace violar el debido proceso o el derecho de defensa en relación al actor, en el proceso ejecutivo hipotecario que quedó reseñado en el escrito introductor del amparo y en estos folios.

Id: 2111

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-22-14-002-2009-0001-00

Fecha: 2009-01-22



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tema: NO SE DEMOSTRÓ LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS ALEGADOS POR EL ACCIONANTE

Magistrado: Dr. MARCOS ISAIAS RAMIREZ LUNA

Despacho de Origen: Primera Instancia

Demandante / Accionante: PEDRO MARIA GIL RIOS

Demandado / Accionado/ Sindicado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Decisión: NEGAR la acción de tutela

***** Fin Extracto Anterior *****

INCIDENTE/ No se da inicio al trámite

Id: 2092

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63001-2214-000-2008-00066-00 (518)

Fecha: 2009-01-23

Tema: Incidente de desacato

Magistrado: Dr. LUIS FERNANDO DUSSÁN ARBELÁEZ

Despacho de Origen: Primera Instancia

Demandante / Accionante: Paula Cristina Rodríguez González

Demandado / Accionado/ Sindicado: Ministerio de Defensa Nacional ♦ Fuerzas Militares de Colombia

Decisión: No dar inicio al trámite incidental

***** Fin Extracto Anterior *****

DEBIDO PROCESO/ Legalidad de la actuación de Supersociedades- medidas tomadas contra el grupo DMG.

“No existe fundamento alguno para inferir que la determinación adoptada por la entidad accionada le desconoció a él como persona natural esta garantía, toda vez que la medida contenida en el auto 400-014073 del 17 de noviembre de 2008 se dirigió contra el grupo D. M. G., por lo que tal vulneración debía ser alegada por sus directivos y no por quienes de una u otra forma estuvieron vinculados laboralmente con dicha empresa como es el caso del actor, pues si bien éste pudo verse perjudicado con el cierre de la misma al quedar desempleado, debe tenerse en cuenta que el acto administrativo emitido por la Superintendencia de Sociedades fue expedido con fundamento en las facultades extraordinarias otorgadas por el Decreto Legislativo 4334 del 17 de noviembre de 2008, por el cual se expidió un procedimiento de intervención de desarrollo del Decreto 4333 de la misma fecha a través del cual se decretó el Estado de Emergencia Social y además, que goza de la presunción de legalidad, carácter que no puede ser controvertido a través de este mecanismo excepcional, máxime cuando aquél fue el resultado de una exhaustiva investigación que se llevó a cabo al interior del grupo D. M. G. que puso en evidencia serias irregularidades de tipo jurídico, administrativo y contable, por lo cual el Gobierno se vio precisado a tomar las medidas tendientes a proteger el interés público.



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITAS: T-435 de 2005; C-543 de 1992; T-1204 de 2001

Id: 2126

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-31-87-002-2008-00097-01

Fecha: 2009-01-23

Tema: Debido proceso- DMG

Magistrado: Dr. HENRY NIÑO MÉNDEZ

Despacho de Origen: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia

Demandante / Accionante: LUIS GONZAGA ACEVEDO CORTÉS

Demandado / Accionado/ Sindicado: Superintendencia de Sociedades

Decisión: CONFIRMA, sentencia del 10 de diciembre de 2008, del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia

***** Fin Extracto Anterior *****

DEBIDO PROCESO/ Proceso de Petición de Herencia- el inmueble no formaba parte del patrimonio de la causante al momento de su deceso.

“La medida cautelar de inscripción de demanda con arreglo al literal a) del ordinal 1º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en los procesos de sucesión y conexos, como el de petición de herencia sólo es procedente sobre los bienes relictos, es decir, aquellos que deja el causante y con los cuales se conforma una universalidad de bienes que integran la masa hereditaria, lo que fue su patrimonio.

“Obsérvese que se demuestra la restricción en la práctica de medidas cautelares en el proceso sucesorio y conexos, ante remisión del legislador, como es el caso de las medidas cautelares pertinentes en el proceso ordinario de petición de herencia, nada más a la interpretación del contenido del inciso 1º del artículo 579 del CPC cuando refiere que a petición de cualquier persona que acredite interés, siquiera sumariamente, el Juez decretará el embargo provisional de los bienes cuya propiedad se sujete a registro y que estén en cabeza del causante.

“De manera que la sentencia de 30 de octubre de 2006 proferida por el accionado perjudica a las accionantes porque allí debió ordenarse el levantamiento de la medida de inscripción de demandada del inmueble de su propiedad, al existir clara transgresión de las normas procedimentales citadas, porque es claro que al momento del deceso de la causante, ese inmueble no formaba parte de su patrimonio, de esto no puede haber duda ni discusión alguna. Es claro que fue impropio decretarse medida cautelar de inscripción de demanda sobre este bien en el proceso ordinario de petición de herencia, pero lo más grave fue no haberse dispuesto cancelación de la cautela conociéndose de esta



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

situación, como también ahora es censurable que no se hubiera dispuesto remedio efectivo en la providencia de 8 de julio de 2008, por parte del Juzgado de Familia, cuando estas personas afectadas a través de apoderado así se lo peticionaron.

CITAS: C-701 de 2004; T-381 de 2004; T-590 de 2006; T-522/01; T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00; T-1031/01; T-327 de 1994.

Id: 2103

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63001-22-14-005-2009-00002-00

Fecha: 2009-01-26

Tema: Debido proceso

Magistrado: Dr. LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Despacho de Origen: Primera Instancia

Demandante / Accionante: Flor Berenice Salcedo y otra

Demandado / Accionado/ Sindicado: Juzgado Primero de Familia de Armenia Vinculados:Alberto Rosas Londoño y otros

Decisión: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso

***** Fin Extracto Anterior *****

DEBIDO PROCESO/ Legalidad de la actuación de Supersociedades- medidas tomadas contra el grupo DMG.

“No se demostraron circunstancias que permitan inferir el menoscabo de alguna garantía fundamental del impugnante como consecuencia de las medidas implementadas por la Superintendencia de Sociedades; por ende, la pretensión formulada en el escrito de tutela carece de sustento, entre otras razones porque si se acepta que efectivamente tenía una relación contractual como la que menciona y la misma cesó por la toma de posesión de la compañía referida tendrá que acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial para que plantee la controversia respectiva.

“La acción de tutela no puede ser usada como instrumento para definir conflictos económicos contractuales o extracontractuales; menos cuando no afectan derechos fundamentales de quien presenta la demanda.

“No puede un juez conceder el amparo deprecado si no aparece probada la violación concreta a un derecho fundamental de la persona que lo invoca. Los hechos acreditados en el expediente simplemente aluden a un procedimiento iniciado por la Superintendencia de Sociedades contra la sociedad DMG grupo Holding S.A, en el



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

cual no es parte el demandante.

CITAS: T-241 del 12 de marzo de 2004

Id: 2148

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 630013107001-2008-00107-01

Fecha: 2009-01-26

Tema: Debido proceso - DMG

Magistrado: Dra. NIDIA ESPERANZA SORA BARAJAS

Despacho de Origen: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia

Demandante / Accionante: Jairo Moreno Tobón

Demandado / Accionado/ Sindicado: Superintendencia de Sociedades

Decisión: CONFIRMA sentencia

***** Fin Extracto Anterior *****

DEBIDO PROCESO ESTABLECIMIENTO CARCELARIO/ Sanción disciplinaria sin presencia de abogado, ni prueba sobre responsabilidad

“El juzgador de tutela no puede convertirse en una instancia adicional de los procesos disciplinarios, ni la queja constitucional, en el mecanismo para reabrir el debate de los asuntos en conocimiento de las autoridades designadas por la ley, con mayor razón si no se acredita el quebrantamiento de las garantías procesales del implicado

Id: 2084

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-130-31-03-001-2008-00243-01

Fecha: 2009-01-27

Tema: Debido proceso en establecimiento carcelario

Magistrado: Dr. CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ

Despacho de Origen: Juzgado Civil del Circuito de Calarcá

Demandante / Accionante: Jhon Edison Marulanda Castañeda

Demandado / Accionado/ Sindicado: Director de la Cárcel ♦La Blanca♦ de Manizales Caldas

Decisión: CONFIRMA sentencia de 12 de diciembre de 2008, del Juzgado Civil del Circuito de Calarcá

***** Fin Extracto Anterior *****



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO/ Petición constancia de requerimientos judiciales pendientes, para tramitar permiso administrativo de 72 horas

Id: 2150

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 630012204000-2009-00002-00

Fecha: 2009-01-27

Tema: Carencia de objeto

Magistrado: Dra. NIDIA ESPERANZA SORA BARAJAS

Despacho de Origen: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia

Demandante / Accionante: Luis Alfonso Peña Sánchez

Demandado / Accionado/ Sindicado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia

Decisión: DECLARA improcedente la acción de tutela

***** Fin Extracto Anterior *****

AGENTE OFICIOSO/ Se rechaza por falta de legitimidad para promover la acción.

CITAS: T-679 de agosto 30 de 2007

Id: 2151

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 630012204000-2009-00003-00

Fecha: 2009-01-27

Tema: Agente oficioso

Magistrado: Dra. NIDIA ESPERANZA SORA BARAJAS

Despacho de Origen: Primera Instancia

Demandante / Accionante: Carlos William Zapata Peláez

Demandado / Accionado/ Sindicado: N.A

Decisión: RECHAZA demanda de tutela presentada por el abogado Jorge Hernán Palacio Salazar como agente oficioso de Carlos William Zapata Peláez

***** Fin Extracto Anterior *****

DEBIDO PROCESO/ Legalidad de la actuación de Supersociedades- medidas tomadas contra el grupo DMG.



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

“No le corresponde al Juez de tutela entrar a decir de fondo sobre la legalidad de las disposiciones adoptadas por la autoridad pública accionada, menos que entre a revisar la constitucionalidad de los decretos presidenciales so pretexto de hipotética amenaza o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales que se invocan en protección que no se evidencia.

“La preocupación estatal por el ejercicio masivo e irregular de actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento, inversión y de captación de ahorros y de dineros del público por parte de personas naturales y jurídicas, como la Sociedad Grupo DMG S.A., fue lo que produjo la declaración de la emergencia económica, por esto es explicable que la Superintendencia de Sociedades con base en sus facultades legales procediera a la intervención administrativa con la finalidad de verificar la situación jurídica, contable, financiero y administrativa de las intervenidas, en procura de protección del patrimonio de las personas involucradas, y frente a ello, no se ve cómo es que se estén afectando los intereses particulares o personales de la accionante y de su grupo familiar por las medidas administrativas de intervención.

CITAS: T-758-06; T-096/94; T-308 de 1993; T-952 de 2003

Id: 2105

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63001-31-05-004-2008-00249-01

Fecha: 2009-01-29

Tema: Debido proceso

Magistrado: Dr. LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Despacho de Origen: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia

Demandante / Accionante: Ruth Alexandra Sandoval Caro

Demandado / Accionado/ Sindicado: Superintendencia de Sociedades

Decisión: CONFIRMA sentencia de 10 de diciembre de 2008, del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia

***** Fin Extracto Anterior *****

DERECHO A LA INFORMACIÓN- DERECHO DE PETICIÓN/ No se dio respuesta de fondo- caja de retiros Fuerzas militares.

“Claramente se advierte que la accionada si bien le dio respuesta a la petición formulada por la accionante, aquella no fue una respuesta clara ni precisa, no resolvió el fondo la petición, ni fue congruente con lo solicitado.



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITAS: T-377 de 2000

Id: 2118

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 630012214000-2009-0004-00 (0039)

Fecha: 2009-01-29

Tema: Derecho a la información

Magistrado: Dra. SONYA NATES GAVILANES

Despacho de Origen: Primera Instancia

Demandante / Accionante: AMPARO DEL ROSARIO RAMIREZ VIUDA DE VANEGAS

Demandado / Accionado/ Sindicado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Decisión: CONCEDER la acción de tutela, por violación del derecho fundamental de PETICIÓN.

***** Fin Extracto Anterior *****

DERECHO DE PETICION/ Extinción de sanciones disciplinarias ya cumplidas en establecimiento carcelario.

“El memorando del 3 de diciembre de 2008, a través del cual se dio respuesta a la solicitud presentada por el interno..., no contiene pronunciamiento alguno acerca de la extinción de las sanciones disciplinarias invocada por el demandante en su escrito y por ello deberá revocarse el fallo impugnado y en su lugar ampararse el derecho fundamental de petición, ordenándose al director del establecimiento penitenciario y carcelario Peñas Blancas del municipio de Calarcá que en el término de cuarenta y ocho (48) horas emita una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada por el accionante.

“Finalmente debe aclararse al actor, que tal circunstancia no implica que la solicitud deba ser resuelta de manera favorable, es decir, que la autoridad demandada acceda a decretar la extinción de las sanciones disciplinarias, pues basta un pronunciamiento de fondo a su petición.

CITAS: T-957 de 2004; T-134 de 2006

Id: 2140

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-130-31-04-001-2008-00589-01

Fecha: 2009-01-29

Tema: Derecho de petición

Magistrado: Dra. CLAUDIA PATRICIA REY RAMIREZ

Despacho de Origen: Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá

Demandante / Accionante: ANDRÉS ANÍBAL SÁNCHEZ ABRIL



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandado / Accionado/ Sindicado: DIRECTOR PENITENCIARÍA PEÑAS BLANCAS CALARCA

Decisión: REVOCAR el fallo impugnado y en su lugar TUTELAR el derecho fundamental de petición

***** Fin Extracto Anterior *****

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO/ Remisión de proceso penal

“El objeto por el cual se interpuso la presente demanda ya fue superado, pues tal como lo indicó el interno... en la tutela, su pretensión radicaba en que el proceso se remitiera a esta ciudad a efectos de solicitar redención de pena y beneficios administrativos.

CITAS: SU-540 de 2007; T-082 de 2006; T-519 de 1992; T-100 de 1995; T-201 de 2004; T-325 de 2004; T-523 de 2006

Id: 2141

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-22-04-000-2009-00001-00

Fecha: 2009-01-29

Tema: Carencia actual de objeto

Magistrado: Dra. CLAUDIA PATRICIA REY RAMIREZ

Despacho de Origen: Primera Instancia

Demandante / Accionante: SERGIO ALBERTO ACOSTA RAVE

Demandado / Accionado/ Sindicado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MEDELLÍN

Decisión: DECLARAR IMPROCEDENTE por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

***** Fin Extracto Anterior *****

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

“La misma accionante es quien informa sobre la presencia de cosa juzgada constitucional, pues en esas condiciones resulta inadmisibles volver sobre el punto que definido quedó en aquella providencia, en tanto tolerar que los fallos de tutela sean puestos en cuestión mediante el ejercicio de un mecanismo protector de idéntica naturaleza, desquiciaría la posibilidad clausurar el debate y reproduciría indefinidamente la incertidumbre que la decisión judicial está llamada a disipar.

DEBIDO PROCESO/ Diligencia de secuestro en proceso de sucesión



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si la entrega practicada viene como consecuencia de la medida conservativa inicial, admitir oposiciones allí implicaría la debacle de los derechos del interesado en la cautela, pues nótese que el secuestro tiene por propósito asegurar la entrega de los bienes a quien se determine en el proceso donde se decretó la medida. De donde viene que la inadmisibilidad de la oposición a la diligencia, si bien no se origina en la norma mencionada por el Inspector comisionado, se deduce de la especial naturaleza del secuestro decretado dentro del trámite de un proceso de sucesión

Id: 2085

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-31-1001-2008-00528-01(0046)

Fecha: 2009-01-30

Tema: Cosa Juzgada constitucional

Magistrado: Dr. CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ

Despacho de Origen: Juzgado Primero de Familia del Circuito de Armenia

Demandante / Accionante: Yulef Hoyos Alarcón

Demandado / Accionado/ Sindicado: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia

Decisión: CONFIRMA sentencia de 12 de diciembre de 2008, del Juzgado Primero de Familia de Armenia

***** Fin Extracto Anterior *****

DERECHO A AMBIENTE SANO/ Naturaleza colectiva - también afecta derechos fundamentales individuales-CRQ

“El mecanismo ejercitado, a pesar de ejercerse con el propósito de proteger derechos que, en principio, tienen naturaleza colectiva, en medio se advierte riesgo inminente de vulneración de los derechos fundamentales individuales de la accionante y de su grupo familiar, circunstancia que impone la adopción de medidas como las medidas decretadas en la decisión de primera instancia.

“Existe riesgo importante de los derechos fundamentales de la accionante, por lo cual, más allá del mecanismo procesal apropiado, es evidente la procedencia de la protección constitucional dispensada en primera instancia.

CITAS: T-163 de abril 27 de 1993; T-231- 93; T-482 de 1994; T-1205 de 2001 y SU 713 de 2006

Id: 2086

Sala: Civil, Familia y Laboral



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-130-31-84-001-2008-00672-01 (001)

Fecha: 2009-01-30

Tema: Derecho a ambiente sano

Magistrado: Dr. CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ

Despacho de Origen: Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Calarcá

Demandante / Accionante: Doralba Piñarete Giraldo

Demandado / Accionado/ Sindicado: Corporación Autónoma Regional del Quindío

Decisión: Confirma sentencia de 2 de enero de 2009, del Juzgado Promiscuo de Familia de Calarcá

***** Fin Extracto Anterior *****

TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES/ Defecto sustantivo- notificación cesión de crédito.

“Si bien es cierto, las accionantes y vinculados, quienes participan como ejecutados en el proceso mencionado cuentan con más mecanismos de defensa judicial para efectos de que se estudie la posibilidad de acceder a las peticiones que en esta acción se invocan y que en efecto se han interpuesto estando pendientes de resultado, también lo es el hecho de que los medios son deficientes si se tiene en cuenta la cantidad de personas citadas para efecto de notificarles la cesión del crédito que se cobra y posteriormente la del auto que libró mandamiento de pago, diligencias que son de obligatorio cumplimiento y que se hacen gravosas para todos, pues es necesario la practica de ellas con cada uno de los ejecutados para que se surta el trámite normal del proceso, como sería el evento de resolver los recursos interpuestos o darle trámite a las excepciones propuestas, lo que podría tardar meses si tenemos en cuenta que a la fecha no ha sido posible llevarlas a cabo con la totalidad de los nuevos demandados, esto es mas de 100 personas.

“Aunando a lo anterior, el que se haya decretado y practicado medidas cautelares sin prestar caución al habersele otorgado a la ejecutante amparo de pobreza, lo que hace aun más vulnerable la situación de los ejecutados, pues de ser irregular la decisión que permite la reforma de la demanda y que posteriormente da origen a la solicitud de medidas cautelares, y de salir avante las peticiones de las accionantes, no habría forma de resarcir sus perjuicios, de los que no existiría la menor duda, si tenemos en cuenta los efectos de tales medidas, sin que ello implique el desconocimiento de la ley y la operancia de las medidas decretadas cuando a procesos ejecutivos se refiere

Id: 2093

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63001-3103-001-2008-00294-01 (0008)

Fecha: 2009-01-30

Tema: Tutela contra providencias judiciales

Magistrado: Dr. LUIS FERNANDO DUSSÁN ARBELÁEZ

Despacho de Origen: Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia

Demandante / Accionante: MARÍA PATRICIA CESPEDES PALMA, LUZ ELENA MEJÍA DE MORALES y



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARÍA TERESA PALACIO DUQUE

Demandado / Accionado/ Sindicado: JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA y vinculados JENNY MARCELA GARCÍA RINCÓN

Decisión: Confirma sentencia del Juez Primero Civil del Circuito de Armenia, del 10 de diciembre de 2008.

***** Fin Extracto Anterior *****

DEBIDO PROCESO/ Proceso ejecutivo singular

Es improcedente la acción de tutela porque no concurren requisitos generales y específicos de procedibilidad en cuanto a decisiones y actuaciones judiciales, además de que no se ha demostrado la violación de los derechos fundamentales que se piden en protección

Id: 2106

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63001-3103-003-2008-00258-01

Fecha: 2009-01-30

Tema: Debido proceso

Magistrado: Dr. LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Despacho de Origen: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia

Demandante / Accionante: Edificio Mall La Avenida

Demandado / Accionado/ Sindicado: Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia Vinculada:María Victoria Tirado de Tirado

Decisión: CONFIRMA sentencia de 16 de diciembre de 2008, del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia

***** Fin Extracto Anterior *****

SUMINISTRO MEDICAMENTO NO POSS/ No se puede afirmar hecho superado, si no se anexa comprobante de entrega del medicamento- Nueva E.P.S.

TRATAMIENTO INTEGRAL/ La afección es real y constante

“El señor Juez de primera instancia al ordenar “ofrecer íntegramente el consecuente tratamiento requerido por el tutelante” no está fallando sobre hechos futuros e inciertos, como lo afirma la entidad accionada, ya que la negativa de la E.P.S. al no suministrarle al actor desde un principio el medicamento ordenado, pese a las indicaciones de alto riesgo dadas por el médico tratante, evidencian la negligencia de la NUEVA E.P.S. S.A. en este caso, y más, si tenemos en cuenta que por esta omisión institucional el señor JAIME CARDOZO sufrió un infarto el 6 de diciembre del año que antecede y que fue internado nuevamente en la Unidad de Cuidado Coronario del Centro de



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hemodinamia del Quindío.

“Como en el presente caso la afección en la salud del señor JAIME CARDOZO es real y constante, se hace necesario tutelar sus derechos a la salud y la vida, tal como fue decidido en primer grado, al requerir un tratamiento integral, de conformidad con el literal d) del artículo 2º de la Ley 100 de 1993.

EXHONERACION DE COPAGOS/ El afiliado es cotizante.

“Por ser el accionante afiliado cotizante no le es aplicable los copagos sino las cuotas moderadoras, por tanto, le asiste la razón al impugnante ya que no le era dable al A-quo exonerar al accionante de la cancelación de “copagos” como tampoco de la cuota moderadora, máxime si el actor en manera alguna lo solicitó ni manifestó no tener los recursos para sufragarla, careciendo de soporte fáctico tal decisión.

CITAS: T-683 de 2003; T-133 de 2001

Id: 2117

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 631303184001-2008-00667-01 (0009)

Fecha: 2009-01-30

Tema: Medicamento no poss

Magistrado: Dra. SONYA NATES GAVILANES

Despacho de Origen: Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Calarcá

Demandante / Accionante: JAIME CARDOZO

Demandado / Accionado/ Sindicado: NUEVA E.P.S. S.A

Decisión: MODIFICA sentencia del 31 de diciembre de 2008, del Juzgado Promiscuo de Familia de Calarcá

***** Fin Extracto Anterior *****

DERECHO A LA SALUD/ Valoración de cirugía cardiovascular

“Se encuentra acreditado que al accionante se le han brindado todos los servicios de salud que ha requerido, siendo remitido, días antes de interponer la presente acción de tutela, al Hospital Militar de Bogotá, principal centro de referencia médica de cuarto nivel.



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITAS: T-116 de 1993

Id: 2119

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 630012214000-2009-00005-00 (057)

Fecha: 2009-01-30

Tema: Derecho a la salud

Magistrado: Dra. SONYA NATES GAVILANES

Despacho de Origen: Primera Instancia

Demandante / Accionante: ÁNDRES ALEXANDROS GIRALDO HERRERA

Demandado / Accionado/ Sindicado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

Decisión: DENEGAR la acción de protección constitucional incoada

***** Fin Extracto Anterior *****

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO/ Solicitud tala de árbol a la CRQ

“La situación irregular ha desaparecido, porque se efectuó la acción omitida o se dejó de realizar el proceder que transgredía las garantías fundamentales, por lo que este instrumento constitucional pierde su objetivo.

“En segunda instancia, se demostró que al haberse emitido la autorización respectiva por la CRQ se procedió a podar el árbol en cuestión, por ende, se subsanó la situación irregular que originó la interposición de esta acción de tutela; por tanto, no es indispensable que se emita una orden al respecto, la cual no tendría ningún efecto, ya que se cumplió el propósito que se perseguía por la demandante.

CITAS: T-267 de marzo 11 de 2008; Jaime Araújo Rentería

Id: 2161

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 630013187001-2008-00108-01

Fecha: 2009-01-30

Tema: hecho superado- tala de arbol

Magistrado: Dra. NIDIA ESPERANZA SORA BARAJAS



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho de Origen: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia

Demandante / Accionante: María Amparo Arias Sánchez

Demandado / Accionado/ Sindicado: Corporación Autónoma Regional del Quindío Club de Jardinería del Quindío Inspección Segunda Municipal

Decisión: DECLARAR IMPROCEDENTE POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

***** Fin Extracto Anterior *****

HECHO SUPERADO/ Petición liquidación valores en exceso por la EPA a la CRQ- instalación medidores.

CITAS: T-1006 de 2001; T-95 de 2004; T 1058 de 2004

Id: 2160

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63001-3110-002-2008-00554-01 (0064)

Fecha: 2009-02-02

Tema: Hecho superado

Magistrado: Dr. LUIS FERNANDO DUSSÁN ARBELÁEZ

Despacho de Origen: Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia

Demandante / Accionante: GUILLERMO EDUARDO MURILLO

Demandado / Accionado/ Sindicado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

Decisión: Confirma sentencia de Jueza Segunda de Familia de Armenia, del 14 de enero de 2009

***** Fin Extracto Anterior *****

VIA DE HECHO POR DEFECTO PROCEDIMENTAL / Vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia.

“Es importante esclarecer que el juez constitucional no puede entrar a interferir en la interpretación que de la ley hace el juzgador de instancia, porque aquél no es una instancia más para revisar las decisiones adoptadas en un proceso, por ende, no es esta la oportunidad para pronunciamiento alguno en relación con la interpretación y aplicación de la Ley 1194 de 2008, en lo que respecta al desistimiento tácito; pero si llama especial atención en el presente asunto que previamente a decidir sobre la aplicabilidad de dicha ley, se debió tener en cuenta la actividad desplegada por la parte actora en el curso del proceso, por lo cual se concluye que no debió darse por terminado el proceso ejecutivo, no sin antes resolver la petición de la patrocinadora judicial del ejecutante, máxime que con tal decisión, la de dar por terminado un proceso ejecutivo, con todas las implicaciones que ello acarrea para el demandante, se está vulnerando el derecho al acceso del individuo a la administración de justicia que tiene el rango



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

de derecho fundamental.

“De lo anteriormente expuesto, resulta claro que el funcionario judicial, incurrió en vía de hecho por defecto procedimental absoluto en el proceso ejecutivo de mínima cuantía objeto de esta tutela, razones por las cuales esta Corporación dejará sin valor jurídico las providencias del 01 de diciembre de 2008 y 10 de diciembre de 2008, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se resuelva de fondo la solicitud formulada por la vocera judicial de la parte demandante y conforme a la decisión que se adopte seguirán las determinaciones que en derecho correspondan.

CITAS: Ley 1194 de 2008; T-981 de 2007 M.P. ARAUJO RENTERÍA, Jaime; C-590 de 2005 M.P. CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime; C-590 de 2005; T-522/01 ; T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 ; T-1031/01.

Id: 2247

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63001-2214-002-2009-0006-00

Fecha: 2009-02-03

Tema: VÍA DE HECHO PRO DEFECTO PROCEDIMENTAL

Magistrado: Dr. MARCOS ISAIAS RAMIREZ LUNA

Despacho de Origen: Primera Instancia

Demandante / Accionante: JUAN CARLOS CARDENAS USMA

Demandado / Accionado/ Sindicado: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA. JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA Y LA NACIÓN ♦ RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Decisión: SE CONCEDE la acción de tutela. SE DEJA sin valor jurídico las providencias del 01 de diciembre de 2008 y 10 de diciembre de 2008.

***** Fin Extracto Anterior *****

DERECHO AL MINIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL/ Reconocimiento de pensión de sobreviviente-discapacidad

“No obra otra prueba diferente al dictamen manifestado en acta N° 025-2004 de 16 de julio de 2004 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, como para entrar a definir que ciertamente la accionante debe considerársele inválida y dependiente del señor Jesús Hernando Martínez Borbón a la fecha de su muerte que aconteció el 17 de enero de 1989. No basta que se afirme que sus dolencias de salud y que la causa del síndrome cerebral orgánico que la aqueja es congénito, como para sostener que se dan los presupuestos legales de reconocimiento de la prestación, y más exigido, por vía de tutela excepcional porque es persona a la que se le debe



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

dar especial protección, cuando ni siquiera se evidencian en este trámite estos requisitos dada la discusión litigiosa vertida sobre el punto y que ella misma propone, y además no se observa patente un perjuicio irremediable que exija la ejecución de una medida impostergable como la que se ordenó por el Juez de primera instancia.

“Debe acudir al Juez competente (Juez Laboral) y al no al Juez constitucional, para que en un escenario procesal diferente entre a controvertirse el dictamen de la Junta Regional de Invalidez, porque frente al existente la interesada no hizo su controversia extrajudicial con los recursos de reposición y de apelación con arreglo al decreto 2463 de 2001, y por esto no le queda otro camino que el aquí indicado.

CITAS: T-326 de 4 de mayo de 2007

Id: 2226

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63001-3110-001-2008-00475-01

Fecha: 2009-02-04

Tema: Reconocimiento pensión sobrevivientes- discapacidad

Magistrado: Dr. LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Despacho de Origen: Juzgado Primero de Familia del Circuito de Armenia

Demandante / Accionante: Sandra Yaneth Martínez Londoño

Demandado / Accionado/ Sindicado: Ferrocarriles Nacionales de Colombia

Decisión: Revoca sentencia de 18 de noviembre de 2008, del Juzgado Primero de Familia de Armenia Quindío

***** Fin Extracto Anterior *****

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES/Vías de hecho por defecto fáctico, sustantivo o procedimental.

“En el sub lite se constata que en la decisión judicial atacada, no se incurrió en vía de hecho por defecto procedimental, toda vez que ninguno de los juzgados accionados se desviaron del ritual consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para efectos de dar curso al proceso, dado que en su desarrollo se surtieron las respectivas etapas procesales que conllevaron en últimas a proferir decisión de fondo que definiera tanto las pretensiones como las excepciones planteadas en el juicio.

“De otro lado, en relación con el defecto sustantivo al que hace alusión la parte accionante en el escrito de tutela, es del caso indicar que éste no se configura en la sentencia controvertida, puesto que no se aplicó una norma inaplicable al evento puesto a consideración de la juez de instancia, así como tampoco se empleó una norma inexistente en el ordenamiento jurídico.



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

“En suma, dado que en la temática debatida no confluyen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, previamente establecidos por la Corte Constitucional, se establece que los juzgados accionados no incurrieron en vías de hecho y al no advertirse tampoco una decisión arbitraria, caprichosa o absurda de la funcionaria judicial, resulta ineludible negar por improcedente la acción de tutela deprecada por el accionante.

CITAS: C-590 de 2005 M.P. CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime; T-522/01 ; C.S.J. Sala de Casación Civil del 3 de Marzo de 2008. M.P. MUNAR CADENA, Pedro Octavio.

Id: 2248

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63001-2214-0002-2009-0007-00

Fecha: 2009-02-05

Tema: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Magistrado: Dr. MARCOS ISAIAS RAMIREZ LUNA

Despacho de Origen: Primera Instancia

Demandante / Accionante: MAURICIO ALEJANDRO GIRALDO HENAO

Demandado / Accionado/ Sindicado: JUZGADOS SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN Y TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO.

Decisión: NEGAR por improcedente la acción de tutela.

***** Fin Extracto Anterior *****

DERECHO A LA EDUCACION Y DEBIDO PROCESO/ Proceso de inscripción en línea.

“La circunstancia que ahora la señora SALAZAR MURILLO califica como vulneradora de sus derechos fundamentales a la educación, al debido proceso y a escoger profesión y oficio, es atribuible única y exclusivamente a la misma accionante, pues no concluyó el proceso de inscripción en línea con sujeción a los parámetros que en la página WEB se indican, tal como se colige no sólo de la documentación aportada por el Señor Rector de la Universidad del Quindío, sino también, del ingreso a dicho portal de Internet

Id: 2164

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-31-18-001-2008-00087-01

Fecha: 2009-02-06

Tema: Derecho a la educación

Magistrado: Dr. HENRY NIÑO MÉNDEZ

Despacho de Origen: Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante / Accionante: LUZ MIREYA SALAZAR MURILLO

Demandado / Accionado/ Sindicado: UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO

Decisión: CONFIRMA sentencia del 23 de diciembre de 2008, del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Armenia

***** Fin Extracto Anterior *****

RECHAZA TUTELA/ Falta de legitimación para actuar

La Accionante no está legitimada para presentar a nombre de su yerno la presente acción de tutela, así como que además carece de la calidad de agente oficiosa, pues no acredita los supuestos de hecho previstos en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esto es, no quedó demostrado que el interno estuviese en imposibilidad de hacer valer por si mismo sus derechos; ello porque al examinar la demanda se observa que no se cumplieron los requisitos mínimos previstos en la ley para aceptar a la señora VARGAS CARDOZO en tal calidad, lo que conduce al rechazo de la acción por falta de legitimidad.

CITAS: T-899 de 2001; T-693 de 2004

Id: 2171

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-22-04-000-2009-00006-00

Fecha: 2009-02-06

Tema: Falta legitimación para actuar

Magistrado: Dr. HENRY NIÑO MÉNDEZ

Despacho de Origen: Primera Instancia

Demandante / Accionante: BETTY VARGAS CARDOZO, Agente Oficiosa de CÉSAR AUGUSTO GODOY GÓMEZ

Demandado / Accionado/ Sindicado: INPEC y JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARMENIA

Decisión: RECHAZA demanda de tutela

***** Fin Extracto Anterior *****

DEBIDO PROCESO/ Legalidad de la actuación de Supersociedades- medidas tomadas contra el grupo DMG

“La controversia se torna de carácter legal, existiendo otro mecanismo de defensa judicial, ante la Jurisdicción de lo



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Contencioso Administrativo. Aunado a ello, en el caso de estudio es evidente que en relación con los supuestos fácticos expuestos por el accionante, ciertamente no se detecta que con las actuaciones administrativas adelantadas por la Superintendencia de Sociedades para la intervención de la Sociedad Grupo DMG S.A., se le hubiesen conculcado los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia, al trabajo, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, y los derechos de la familia y de los niños, tal y como lo estableció el a quo, ni menos se acreditó un perjuicio irremediable que haga viable el amparo tutelar de forma transitoria.

CITAS: T-091 del 2 de marzo de 1995; T-262 de 1998

Id: 2227

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 630013105004-2008-00260-01 (0016)

Fecha: 2009-02-06

Tema: Debido proceso

Magistrado: Dra. SONYA NATES GAVILANES

Despacho de Origen: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia

Demandante / Accionante: JHON KENNEDY ARIAS CUBILLOS

Demandado / Accionado/ Sindicado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

◆ SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

Decisión: CONFIRMA sentencia de 11 de diciembre de 2008, del Juzgado Cuarto Laboral de Armenia.

***** Fin Extracto Anterior *****

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA/Existen otros medios de defensa judicial y la acción de tutela no puede tenerse como otra instancia judicial.

“Por las consideraciones vertidas en precedencia, es del caso denegar el amparo tutelar deprecado, ya que la controversia se torna de carácter legal, existiendo otro mecanismo de defensa judicial, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Aunado a ello, en el caso de estudio es evidente que en relación con los supuestos fácticos expuestos por la accionante, ciertamente no se detecta que con las actuaciones administrativas adelantadas por la Superintendencia de Sociedades para la intervención de alguna sociedad, se hubiesen conculcado los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia, al trabajo, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, y los derechos de la familia y de los niños, tal y como lo estableció el a quo, ni menos se acreditó un perjuicio irremediable que haga viable el amparo tutelar de forma transitoria.

CITAS: T-091 2 de marzo de 1995, M.P. HERRERA VERGARA Hernando.



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Id: 2267

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 630013110004-2008-00545-01

Fecha: 2009-02-06

Tema: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Magistrado: Dra. SONYA NATES GAVILANES

Despacho de Origen: Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Armenia

Demandante / Accionante: YULIETH CRISTINA TORRES CARDONA

Demandado / Accionado/ Sindicado:Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, a través del cual se negó el amparo de tutela incoado por la actora. I. ANTECEDENTES Mediante escrito visible a folios 2 a 8 del expediente, la señora YULIETH CRISTINA TORRES CARDONA, instauró acción de tutela contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ♦ SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

Decisión: CONFIRMA sentencia de 9 de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío.

***** Fin Extracto Anterior *****

DERECHO A LA IGUALDAD Y MINIMO VITAL/ Calidad de vinculación de docente nacionalizada

PERJUICIO IRREMEDIABLE/ El transcurso del tiempo desvirtúa la inminencia del perjuicio irremediable, o al menos, la necesidad de una protección oportuna.

“Si en verdad la actora consideraba que al dársele la calidad de docente nacional la perjudicaba en sus prestaciones sociales, especialmente en las cesantías retroactivas que venía reclamando hasta el momento en que fue nombrada como docente nacionalizada del Instituto Técnico Industrial de Armenia, una vez notificada del acto administrativo, debió agotar los recursos administrativos y una vez agotados, acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa con el objeto de que dicho acto fuera revocado y se le restaurara el derecho que supuestamente había sido vulnerado. Igualmente cabe anotar que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad y a esta Colegiatura le está vedado cuestionarlos atendiendo que es otra autoridad la competente para realizarlo.

“El concepto de perjuicio irremediable pierde eficacia en asuntos como el que se analiza. Para el asunto han transcurrido más de catorce (14) años desde el momento en que a la impugnante, según ella, se le cambiara su régimen prestacional.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ/ Requisito de procedibilidad

CITAS: T-792 de septiembre 27 de 2007, Manuel José Cepeda Espinosa; T-185 y T-681 de 2007



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Id: 2204

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 630013104001-2008-00103-01

Fecha: 2009-02-09

Tema: Calidad de vinculación de docente

Magistrado: Dra. NIDIA ESPERANZA SORA BARAJAS

Despacho de Origen: Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia

Demandante / Accionante: Francis Cuellar Villa

Demandado / Accionado/ Sindicado: Secretaría de Educación Municipal Armenia y La Fiduprevisora S.A

Decisión: CONFIRMA sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia

***** Fin Extracto Anterior *****

DEBIDO PROCESO/ En proceso ejecutivo de mínima cuantía- mandamiento de pago

La tutela no constituye una oportunidad adicional para la discusión sobre aspectos decididos razonablemente por los jueces ordinarios.

Los procesos contienen un diseño legal que permite a las partes ventilar los asuntos de manera adecuada y oportuna. En ese desarrollo legal se materializa la garantía constitucional al debido proceso, luego en manera alguna la queja constitucional puede servir para autorizar irrupciones en el ámbito de competencia de los jueces ordinarios, salvo que se advierta la presencia de una arbitrariedad que repercuta en la vulneración del derecho fundamental aludido

Id: 2214

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-31-03-001-2009-00004-01(0108

Fecha: 2009-02-10

Tema: Debido proceso- ejecutivo- mandamiento de pago

Magistrado: Dr. CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ

Despacho de Origen: Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia

Demandante / Accionante: Alexander Ríos Ríos

Demandado / Accionado/ Sindicado: Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, vinculados: Luis Fernando Téllez Gutiérrez, Carlos Eduardo Arístizabal Quintero, Gustavo Adolfo Serna Pulido y CIA. S en C

Decisión: Confirma sentencia de 26 de enero de 2009, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia

***** Fin Extracto Anterior *****



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

DERECHO DE PETICION/ Solicitud copias de escritura ante notaría

“Hubo motivo justificado de no autorizar la escritura pública, es diáfano que el notario se encuentra actuando dentro de sus funciones notariales, provisto de la facultad legal, la de no autorizar el instrumento cuando en casos como el presente, medie circunstancia de incertidumbre por la entredicha falsedad del poder especial para enajenar inmuebles.

“La respuesta dada por la notaría accionada, además de resolver de fondo el petitorio, es clara, precisa y congruente con lo solicitado.

CITAS: T-377 de 2000; T-1160A de 2001; T-1006 de 2001

Id: 2225

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63001-3103-003-2008-00268-01

Fecha: 2009-02-10

Tema: Derecho de petición

Magistrado: Dr. LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Despacho de Origen: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia

Demandante / Accionante: William Marulanda López

Demandado / Accionado/ Sindicado: Notaria Tercera de Armenia

Decisión: REVOCA sentencia de 15 de Enero de 2009, del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia

***** Fin Extracto Anterior *****

DEBIDO PROCESO- TRABAJO- FUERO SINDICAL/ Acto administrativo- reintegro empleados públicos- aplicación Dcto 4280 de 2008- liquidación del iss

“No nos encontramos ante los presupuestos exigidos para la configuración de un perjuicio irremediable, toda vez que no es viable predicar que la situación que los demandantes consideran adversa a sus intereses sea el producto de actuaciones irregulares por parte de las entidades accionadas, pues las mismas tienen su fundamento en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

“Si no es obligatorio obtener la autorización judicial para el levantamiento del fuero sindical previamente a la ejecución de una decisión de supresión de cargos derivada de la reestructuración de una entidad, menos lo será en eventos de la naturaleza al que ahora nos ocupa, pues al liquidarse la entidad la consecuencia lógica es su



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

desaparecimiento y de manera coetánea la finalidad de la garantía foral que no es otra que “impedir que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, el empleador pueda perturbar indebidamente la acción legítima que la Carta reconoce a los sindicatos”... así, al desaparecer la entidad, por sustracción de materia debe entenderse que lo propio ocurre con la enunciada garantía del fuero sindical.

CITAS: T-016 de 2008; T-628 de 2006, T- 803 de 2002 y T-348 de 1997; T-823 de 1999; T-077 de 2003; T-426 de 2003; T-080 de 2002; T-297 de 1994; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 23 de julio de 1996, Consejero Ponente: Dr. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA

Id: 2166

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-31-07-001-2008-00115-01

Fecha: 2009-02-11

Tema: Fuero sindical

Magistrado: Dr. HENRY NIÑO MÉNDEZ

Despacho de Origen: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia

Demandante / Accionante: MANUEL ANTONIO CASAS CASTAÑO Y OTROS

Demandado / Accionado/ Sindicado: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, E. S. E. RITA ARANGO
ÁLVAREZ DEL PINO Y FIDUAGRARIA S. A.

Decisión: CONFIRMA sentencia del 5 de enero de 2009, del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia

***** Fin Extracto Anterior *****

NULIDAD/ Vía de hecho en prórroga para cancelar perjuicios

“Las decisiones del señor Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con sede en esta ciudad, al abstenerse de una parte, de pronunciarse sobre la solicitud de prórroga del plazo para el pago de perjuicios incoada por el actor, bajo el argumento que la misma implica modificar la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito y confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por estimar que se halla en firme y por ende, hizo tránsito a cosa juzgada y de otra, de negarse a conceder el recurso de apelación contra dicha ordenación, si vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa.

CITAS: T-200 de 2004; C-543 de 1992; T-258 de 1991; T-1031 de 2001; T-949 de 2003; T-189 del 3 de 2005; T-446 y T-460 de 1992

Id: 2172



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-22-04-000-2009-00007-00

Fecha: 2009-02-11

Tema: Prorroga para cancelar perjuicios

Magistrado: Dr. HENRY NIÑO MÉNDEZ

Despacho de Origen: Primera Instancia

Demandante / Accionante: ELVIO RAMIRO BENAVIDES MUÑOZ

Demandado / Accionado/ Sindicado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia

Decisión: TUTELA debido proceso y defensa y DECLARA NULIDAD a partir del auto de sustanciación del 22 de enero de 2009.

***** Fin Extracto Anterior *****

NULIDAD Y RECHAZO DE ACCIÓN DE TUTELA/Actuación temeraria genera rechazo o improcedencia de la acción de tutela.

“No existe la nulidad alegada, pues además el funcionario judicial, no propuso el conflicto de competencia, sino que rechazó la acción por motivos muy diferentes al de la competencia, resultando inconveniente en este momento dilatar injustificadamente el trámite de la acción de tutela; lo anterior en aras de darle predominio a los principios de efectividad de los derechos, de celeridad, de economía y de eficacia que requiere el trámite preferente y sumario de la acción de tutela, puesto que una decisión en vía de lo que pretende el accionante, prorrogaría injustificadamente en perjuicio del mismo solicitante el proferimiento de una decisión en torno de la acción por él impetrada.

“Por último, valga la pena aclarar que el artículo 38 del decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional en caso de advertir una actuación temeraria, para rechazar o decidir desfavorablemente todas las solicitudes; como ciertamente aconteció en el asunto objeto de estudio.

CITAS: Art. 1º. Decreto 1382 de 2000; Art. 38 Decreto 2591 de 1991; T-010/92; T-014/96; T-662/02.

Id: 2245

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63130-3103-001-2009-00001-01

Fecha: 2009-02-11

Tema: NULIDAD Y RECHAZO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Magistrado: Dr. MARCOS ISAIAS RAMIREZ LUNA

Despacho de Origen: Juzgado Civil del Circuito de Calarcá



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante / Accionante: EDER ALONSO GAVIRIA

Demandado / Accionado/ Sindicado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO

Decisión: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el accionante. CONFIRMAR el auto proferido el 14 de enero de 2009.

***** Fin Extracto Anterior *****

DERECHO DE PETICIÓN -TRASLADO DE INTERNO-/ A las personas privadas de la libertad se le suspenden o restringen algunos derechos fundamentales, pero existen algunos de los que permanecen intactos, no son limitados.

“Se ha establecido que los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en virtud de detención preventiva o sentencia condenatoria, sufren una serie de transformaciones, ya que algunos son suspendidos como la libertad física y de locomoción y otros restringidos o limitados como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión, sin embargo, derechos y garantías fundamentales como la vida, integridad personal, dignidad, igualdad, libertad religiosa, reconocimiento de la personalidad jurídica, salud, debido proceso y el derecho de petición, permanecen intactos en tales circunstancias, razón por la cual no pueden ser limitados con motivo de la privación de la libertad

“Así las cosas, es necesario aclarar que la discrecionalidad legal del traslado de los internos, impide en principio que el juez de tutela interfiera en la decisiones adoptadas al respecto por parte de las autoridades penitenciarias, permitiendo únicamente la intervención por parte de éste cuando tal decisión envuelva un carácter arbitrario o vulnere o amenace derechos constitucionales fundamentales que no puedan ser limitados o suspendidos, ni siquiera estando en la condición de reo, como lo serían el derecho a la vida, la integridad física y la salud, entre otros; los que efectivamente no encuentra la Sala que estén siendo vulnerados por la entidad accionada.

CITAS: T-023 de 2003, M.P. VARGAS HERNÁNDEZ, Clara Inés; Ley 65 de 1993; T-537/07. M.P. PINILLA PINILLA, Nilson; T-439 de 2006.

Id: 2246

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63130-3184-001-2009-00005-01

Fecha: 2009-02-12

Tema: DERECHO DE PETICIÓN -TRASLADO DE INTERNO-

Magistrado: Dr. MARCOS ISAIAS RAMIREZ LUNA



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho de Origen: Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Calarcá

Demandante / Accionante: JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ GALEANO

Demandado / Accionado/ Sindicado: DIRECTOR REGIONAL DEL INPEC VIEJO CALDAS

Decisión: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Calarcá Quindío, el 20 de enero de 2009.

***** Fin Extracto Anterior *****

TUTELA NO PROCEDE PARA BENEFICIOS ECONOMICOS/ Cancelación prima de servicios.

La acción de tutela NO es el medio judicial procedente para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios reclamada por las accionantes.

“La Sala considera que en el caso bajo examen, por el hecho de que el Instituto Seccional de Salud del Quindío se haya abstenido de reconocer la prima de servicios correspondiente al año 2008 a algunos de sus servidores por considerar que la misma se quedó sin sustento jurídico, no se desconoce el derecho a una vida en condiciones dignas, toda vez que para ello la señora LUCENET ZAPATA MURIEL y las demás actoras, cuentan con la posibilidad acudir ante la justicia y debatir el reconocimiento a que consideran tener derecho.

“Pretender que a través de la acción de tutela como vía residual y subsidiaria se ordene el reconocimiento y pago de una prima de servicios, desvirtúa por completo el verdadero sentido para el cual fue creado dicho mecanismo judicial. Su excepcionalidad no implica que ésta se pueda considerar como una tercera instancia, o como una vía judicial alternativa, sustitutiva o complementaria a todas aquellas vías judiciales ordinarias que el legislador ha previsto para resolver conflictos como el que es objeto de reclamación por parte del actor.

CITAS: C-543 de 1992

Id: 2165

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-31-87-002-2008-00107-01

Fecha: 2009-02-13

Tema: Prima de servicios

Magistrado: Dr. HENRY NIÑO MÉNDEZ

Despacho de Origen: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia

Demandante / Accionante: LUCENET ZAPATA MURIEL y OTRAS

Demandado / Accionado/ Sindicado: Instituto Seccional de Salud del Quindío



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Decisión: CONFIRMA sentencia del 7 de enero de 2009, del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia

***** Fin Extracto Anterior *****

ENDOSO EN CDTs/Títulos nominativos y titulo valor “a la orden”.

“Las suscriptoras no brindan la necesaria información de circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se produjo la transferencia, la causa de la misma y las razones que mediaron para que ese acto de voluntad de la titular del CDT no se haya materializado en un endoso visible. Esa afirmación en documento privado emanado de terceros, no alcanza a tener el vigor del testimonio regular y oportunamente recogido para ser valorado por el juzgador y en el que bajo la responsabilidad del juramento se dé a conocer al operador judicial con riqueza de enteramiento la justificación que la legislación reclama en esta clase de episodios.

“Con fundamento en lo expuesto, que difiere de lo sustentado por la a quo, la sala encuentra que los argumentos del recurrente no dan base para revocar la sentencia protestada ni total, ni parcialmente, por lo que se entrará a confirmarla.

CITAS: Sentencia Sala Civil C.S.J. Junio 7 de 2002, M.P. ARDILA VELÁSQUEZ, Manuel Isidro.

Id: 2237

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-31-03-001-2008-00090-01

Fecha: 2009-02-13

Tema: ENDOSO EN CDTs

Magistrado: Dr. MARCOS ISAIAS RAMIREZ LUNA

Despacho de Origen: Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia

Demandante / Accionante: CÉSAR ARANGO GONZÁLEZ

Demandado / Accionado/ Sindicado: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Decisión: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO, el 21 de octubre de 2008.

***** Fin Extracto Anterior *****

DERECHO DE PETICION/ Solicitud de pensión al iss



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La respuesta brindada por la entidad accionada no satisface lo solicitado, pues la entidad Estatal no puede limitarse a dar una respuesta superficial, sino que está obligada a brindarla completa, esto es, que resuelva el fondo del asunto y que garantice los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición.

“Contrario a lo esbozado por el a quo, en el presente caso no puede predicarse la configuración del hecho superado, pues el oficio SQ-CAP-4246 del 14 de octubre de 2008 remitido al accionante por el funcionario encargado del Centro de Atención Pensiones del Seguro Social, Seccional Quindío, de manera alguna resuelve su petición; por el contrario, se abstiene de darle trámite a la misma por faltar presuntamente unos anexos, de los cuales, entre otras cosas, para el efecto no cita su fundamento jurídico, actuación que, además, vulnera el derecho al debido proceso habida cuenta que al contestar a través de una comunicación informal se le sustrae de la posibilidad no sólo de conocer la razón jurídicamente válida para asumir tal determinación, sino también, de agotar los mecanismos que frente a una inconformidad se hallan previstos legalmente.

CITAS: T-669 de 2003; T-792 de 2006; T-350 de 2006; T-1160A-01; T-581-03; T-220-94

Id: 2168

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-31-07-001-2008-00120-01

Fecha: 2009-02-17

Tema: Solicitud de pensión

Magistrado: Dr. HENRY NIÑO MÉNDEZ

Despacho de Origen: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia

Demandante / Accionante: ROBERTO VARGAS VILLAMIZAR

Demandado / Accionado/ Sindicado: Instituto de Seguros Sociales

Decisión: REVOCA sentencia del 7 de enero de 2009, del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia, en su lugar, TUTELA los derechos fundamentales de petición y debido proceso

***** Fin Extracto Anterior *****

DERECHO DE PETICION/ Solicitud pensión de sobrevivientes

“El juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones en aras de la protección reclamada, pues sólo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la autoridad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental.



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITAS: T-350 de 2006; T-051- de 2007

Id: 2169

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-31-18-001-2009-00001-01

Fecha: 2009-02-17

Tema: Pensión de sobrevivientes

Magistrado: Dr. HENRY NIÑO MÉNDEZ

Despacho de Origen: Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes

Demandante / Accionante: AURA QUINTERO DE BEDOYA

Demandado / Accionado/ Sindicado: Instituto de Seguros Sociales

Decisión: CONFIRMA sentencia del 15 de enero de 2009, del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Armenia

***** Fin Extracto Anterior *****

TERMINOS DURANTE EL PARO JUDICIAL/ Nulidad por indebida integración del contradictorio- notificación y contabilización de términos- reanudación de labores.

DEBIDO PROCESO/ Notificación y contabilización de términos con ocasión del paro judicial- reanudación de labores.

NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS POR PARO JUDICIAL/ Librar citaciones a todos los sujetos procesales, es garantista y recomendable pero no constituye obligación legal.

“La Compañía llamada en garantía (ahora demandante de tutela) tuvo oportunidad para ejercer sus derechos, aún mediando la situación excepcional de la protesta laboral; cosa distinta es que no haya actuado dentro de ella, proceder que no es dable subsanar por vía de la acción de tutela, ya que este mecanismo no puede ser utilizado para suplir las omisiones de las personas cuando han tenido la posibilidad de defender sus propios intereses ante las respectivas autoridades judiciales y no lo han hecho.

CITAS: T-1165 de 2003

Id: 2205

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 630013109002-2008-00103-01



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 2009-02-17

Tema: Términos durante el paro judicial

Magistrado: Dra. NIDIA ESPERANZA SORA BARAJAS

Despacho de Origen: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Armenia

Demandante / Accionante: Aseguradora Colseguros S.A

Demandado / Accionado/ Sindicado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal Circasia

Decisión: REVOCA sentencia del 18 de diciembre de 2008 del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia y, en su lugar, NIEGA TUTELA

***** Fin Extracto Anterior *****

IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA/Derechos Fundamentales al Debido Proceso, al libre desarrollo de la personalidad, a la Familia, el interés superior de los niños y demás prevalentes establecidos en la Carta Política.

“No se encuentra que el accionado en las decisiones judiciales, hubiera amenazado o vulnerado los derechos fundamentales que reclama en protección la accionante.

“En las providencias judiciales no se detectó el defecto orgánico que indica la accionante, porque precisamente la funcionaria judicial al conceder la custodia provisional del menor a su padre, actuó dentro de la autorización expresa que no solamente confiere el artículo 44 de la Constitución Política, que por la urgencia de adopción de medidas e iniciación del proceso, así claramente lo tiene previsto el artículo 121 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, pues más que una facultad es un deber el que tiene a su cargo de aplicar los mecanismos constitucionales y legales para adoptar medidas de protección.

CITAS: C-701/04; T-381/04, T-590/06; T-522/01; T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00; T-1031/01; T-327/94; T-090/07; T-514/98; T-979/01; T-397/04; T-522/01; T-979/01.

Id: 2234

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63001-22-14-000-2009-00014-00

Fecha: 2009-02-17

Tema: IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA

Magistrado: Dr. LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Despacho de Origen: Primera Instancia

Demandante / Accionante: MARTHA LUCÍA OSORIO SÁNCHEZ

Demandado / Accionado/ Sindicado: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO

Decisión: Declarar improcedente la acción de tutela invocada por Martha Lucia Osorio Sánchez en contra del



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo de Familia de Armenia.

***** Fin Extracto Anterior *****

TUTELA NO PROCEDE PARA BENEFICIOS ECONOMICOS/ Cancelación prima de servicios.

“La tutela no es el medio adecuado para ventilar problemas relacionados con beneficios económicos, cuando la grave afectación del derecho fundamental no está probada, pues es la vía ordinaria la más adecuada para plantear este tipo de controversias.

“La pretensión de los actores en el sentido de que se ordene al Instituto Seccional de Salud del Quindío el pago de la prima de servicios no puede resolverse a través de este mecanismo constitucional, habida cuenta que la autoridad competente para determinar si su reconocimiento procede para los servidores públicos territoriales, es la jurisdicción contencioso-administrativa.

DERECHO DE PETICION/ La respuesta de la accionada no resolvió en forma sustancial el objeto de la solicitud.

“La efectividad del derecho de petición se obtiene cuando se logra un pronunciamiento que puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer de forma clara cuál fue la determinación frente al asunto planteado, pero en este caso resulta evidente que la respuesta suministrada por el Instituto Seccional de Salud del Quindío no resolvió en forma sustancial el objeto de la solicitud, como quiera que no se precisaron los fundamentos jurídicos, normas y decisiones judiciales o administrativas que llevaron a suspender el pago de la prima de servicios, es decir, no hubo un pronunciamiento de fondo, simplemente se limitó a prolongar la determinación al respecto.

CITAS: T-327 de abril 10 de 2008; T-182 de 2005

Id: 2192

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-31-07-002-2008-00108-01

Fecha: 2009-02-18

Tema: Cancelación prima de servicios

Magistrado: Dra. CLAUDIA PATRICIA REY RAMIREZ

Despacho de Origen: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante / Accionante: MARTHA MERCEDES CARMONA GALLEGO y Otros

Demandado / Accionado/ Sindicado: INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDÍO

Decisión: CONFIRMA parcialmente fallo del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia; TUTELA derecho de petición

***** Fin Extracto Anterior *****

TUTELA NO PROCEDE PARA BENEFICIOS ECONOMICOS/ Cancelación prima de servicios.

“La tutela no es el medio adecuado para ventilar problemas relacionados con beneficios económicos, cuando la grave afectación del derecho fundamental no está probada, pues es la vía ordinaria la más adecuada para plantear este tipo de controversias.

“La pretensión de los actores en el sentido de que se ordene al Instituto Seccional de Salud del Quindío el pago de la prima de servicios no puede resolverse a través de este mecanismo constitucional, habida cuenta que la autoridad competente para determinar si su reconocimiento procede para los servidores públicos territoriales, es la jurisdicción contencioso-administrativa.

DERECHO DE PETICION/ La respuesta de la accionada no resolvió en forma sustancial el objeto de la solicitud.

“La efectividad del derecho de petición se obtiene cuando se logra un pronunciamiento que puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer de forma clara cuál fue la determinación frente al asunto planteado, pero en este caso resulta evidente que la respuesta suministrada por el Instituto Seccional de Salud del Quindío no resolvió en forma sustancial el objeto de la solicitud, como quiera que no se precisaron los fundamentos jurídicos, normas y decisiones judiciales o administrativas que llevaron a suspender el pago de la prima de servicios, es decir, no hubo un pronunciamiento de fondo, simplemente se limitó a prolongar la determinación al respecto.

CITAS: T-327 de abril 10 de 2008; T-182 de 2005

Id: 2193

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-31-87-001-2008-00116-01

Fecha: 2009-02-18



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tema: Cancelación prima de servicios

Magistrado: Dra. CLAUDIA PATRICIA REY RAMIREZ

Despacho de Origen: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia

Demandante / Accionante: GLORIA PATRICIA DÍEZ ALFARO y Otros

Demandado / Accionado/ Sindicado: INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDÍO

Decisión: CONFIRMA fallo del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia y TUTELA derecho de petición.

***** Fin Extracto Anterior *****

TUTELA NO PROCEDE PARA BENEFICIOS ECONOMICOS/ Cancelación prima de servicios

“La tutela no es el medio adecuado para ventilar problemas relacionados con beneficios económicos, cuando la grave afectación del derecho fundamental no está probada, pues es la vía ordinaria la más adecuada para plantear este tipo de controversias.

“La pretensión impetrada por el impugnante --que se ordene al Instituto Seccional de Salud del Quindío que cancele la prima de servicios-- no se puede resolver a través de este instrumento constitucional, como quiera que, si es procedente su reconocimiento a los servidores públicos territoriales, es cuestión que debe ser definida por la jurisdicción competente, ya que se trata de un derecho litigioso de carácter pecuniario.

DERECHO DE PETICION/ No se resolvieron sus inquietudes de manera concreta y de fondo.

“El pronunciamiento del Instituto Seccional de Salud del Quindío no le permite conocer al impugnante de forma clara cuál es la posición que asume dicha entidad respecto a la materia objeto de debate.

“Lo anterior, conllevó a que el recurrente no haya podido controvertir la decisión adoptada por el Instituto Seccional de Salud del Quindío porque nunca se contestó su derecho de petición, esto es, se le privó de la posibilidad de acudir a los recursos administrativos procedentes y, eventualmente, a la vía judicial ordinaria.

CITAS: T-1280 de diciembre 6 de 2005, Humberto Sierra Porto; T-026 de 2002

Id: 2206



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 630013187002-2008-00112-01

Fecha: 2009-02-18

Tema: Cancelación prima de servicios

Magistrado: Dra. NIDIA ESPERANZA SORA BARAJAS

Despacho de Origen: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia

Demandante / Accionante: Carlos Alberto Londoño Londoño

Demandado / Accionado/ Sindicado: Instituto Seccional de Salud del Quindío

Decisión: CONFIRMA sentencia del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia

***** Fin Extracto Anterior *****

NULIDAD EN INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA/ Desconocimiento de las directrices jurisprudenciales pueden generar una vía de hecho atentatoria de derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa del funcionario que no ha sido identificado como la persona responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela.

“El desacato ha sido instituido por el legislador como una figura jurídica para sancionar la conducta en que pudiera incurrir una persona, bien sea en su condición de autoridad pública o como particular, al sustraerse del cumplimiento de una orden impartida por un juez de tutela, la cual sólo puede iniciarse verificando con antelación quién es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, ya que la responsabilidad de quien ha dado lugar a esa inobservancia debe ser deducida en cabeza de una persona en concreto, para que ella pueda gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeada de todas las garantías procesales, respetando con ello los principios y derechos constitucionales.

“En efecto, tal decisión es la que constitucionalmente corresponde, pues de persistir en la presente actuación incidental se ubicaría el Despacho en el desconocimiento de las directrices jurisprudenciales anteriormente reseñadas, pudiendo, además, incurrir en una vía de hecho atentatoria de derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa, pues se reitera que si bien no existe prueba del cumplimiento del precepto judicial emitido por el juez constitucional, tampoco se ha demostrado su responsabilidad, es decir, que por negligencia no acató el fallo de tutela.

“Siendo así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió el incidente de desacato y se procederá a ordenar la devolución del expediente al Juzgado de primera instancia para que previamente a la iniciación del incidente realice todas las actuaciones necesarias tendientes a identificar a la persona responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela y a notificarle personalmente de tal proveído, garantizándole su derecho de defensa y de contradicción que arrancan del conocimiento de que en su contra se ha dado comienzo a actuaciones



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

que pueden arribar a sanciones que afecten su libertad o su patrimonio.

CITAS: T-766 del 9 de diciembre de 1998, M.P. HERNÁNDEZ GALINDO, José Gregorio; C.S.J. - Sala de Decisión de Acciones de Tutela, Sentencia T-31616 de 26 de junio de 2007.

Id: 2244

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-31-10-002-2004-00168-01

Fecha: 2009-02-18

Tema: NULIDAD EN INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Magistrado: Dr. MARCOS ISAIAS RAMIREZ LUNA

Despacho de Origen: Primera Instancia

Demandante / Accionante: CARLOS EDUARDO LÓPEZ CORREA

Demandado / Accionado/ Sindicado:INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ♦ NUEVA EPS-

Decisión: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 2 de diciembre de 2008.

***** Fin Extracto Anterior *****

PROCEDENCIA DE LA TUTELA FRENTE A VÍAS DE HECHO/Incumplimiento de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

“En consecuencia, no se cumple uno de los requisitos generales de procedibilidad que es precisamente que “se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada”, exigencia que al no consumarse hace IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA.

“Corolario de lo anterior, se denegará por improcedente esta acción de tutela y se dispondrá la remisión de esta actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

CITAS: T-179 de 1996 M.P. HERNÁNDEZ GALINDO José Gregorio; T-323 de 1995, T-449 de 1994; T-051 de 1994; T-208 de 1994; T-516 y T-548 de 2006; T-687 agosto 31 de 2007. M. P. CÓRDOBA TRIVIÑO Jaime; T-262 de 1998; T-329 de 25 de julio de 1996.



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Id: 2268

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 630012214000-2009-00013-00

Fecha: 2009-02-18

Tema: PROCEDENCIA DE LA TUTELA FRENTE A VÍAS DE HECHO

Magistrado: Dra. SONYA NATES GAVILANES

Despacho de Origen: Primera Instancia

Demandante / Accionante: ALFREDO LOZANO BERNAL

Demandado / Accionado/ Sindicado: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Decisión: DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela.

***** Fin Extracto Anterior *****

DEBIDO PROCESO/Improcedencia de la tutela. Vías de hecho

“En el caso de estudio, debe decirse otra vez que es patente que el fundamento de la acción de tutela, es el mismo que la entidad accionada debate en la impugnación contra la sentencia emitida por la autoridad judicial, recurso que cobró eco en la medida en que ese funcionario, revocó esa decisión, considerando improcedente la acción de tutela, hecho que también significa lo evidente de la ausencia de amenaza o de vulneración de derechos fundamentales que solicita protección la accionante. Basta lo anterior para que se declare improcedente la actual demanda de tutela.

CITAS: SU- 1219/01; sentencia del 23 octubre de 2008, C.S.J. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente T-11001-02-03-000-2008-01449-00.

Id: 2235

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63001-2214-000-2009-00017-00

Fecha: 2009-02-19

Tema: DEBIDO PROCESO

Magistrado: Dr. LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Despacho de Origen: Primera Instancia

Demandante / Accionante: CTA Gestión Empresarial

Demandado / Accionado/ Sindicado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío

Decisión: Declarar Improcedente la acción de tutela propuesta por la Cooperativa de Trabajo Asociado Gestión Empresarial C.T.A., en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia.

***** Fin Extracto Anterior *****



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

PERJUICIO IRREMEDIABLE/ No demostró el eventual perjuicio irremediable que sufriría con ocasión de la multa proferida por el accionado, en relación con los tributos correspondientes al vehículo BNC 810.

“La queja constitucional carece de fundamento si el propósito perseguido con ella se reduce a la anticipación de los resultados de otra acción judicial, máxime si esta per se resulta suficiente para proteger los derechos fundamentales de los particulares frente a los actos del Estado, que precisamente son las controversias cuya solución atiende la jurisdicción contenciosa administrativa.

CITAS: T-823-99

Id: 2213

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-31-001-2009-00004-01 (0165)

Fecha: 2009-02-20

Tema: Perjuicio irremediable-exhoneración multa

Magistrado: Dr. CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ

Despacho de Origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia

Demandante / Accionante: Rubén Darío Pulgarín Toro

Demandado / Accionado/ Sindicado: Dpto del Quindío - Sria de Hacienda, Dirección de Gestión de Ingresos Públicos, vinculada: Dirección de Impuestos Nacionales

Decisión: Confirma sentencia de 27 de enero de 2009, del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia

***** Fin Extracto Anterior *****

DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA/Imprudencia de la tutela por no existir vías de hecho.

“No se considera la procedencia de la acción de tutela, porque adicionalmente debe decirse, que según lo señalado por el accionante, se busca que el juez de tutela se convierta en una nueva instancia y que entre a resolver discusiones que son propias de las actuaciones o del proceso, como la interpretación de la ley y la valoración de las pruebas, en este caso, para calificar la calidad del título ejecutivo hipotecario, que no es un problema constitucional de vulneración de derechos fundamentales, sino que lo es de orden legal.

“Significa lo anterior, que al no evidenciarse amenaza o vulneración efectiva a los derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso de la Administración de Justicia. Debe entonces, debe declararse improcedente la



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

acción de tutela.

CITAS: C-701/04; T-381/04; T-590/06; T-522/01. T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 ; T-1031/01 ; T-327/94.

Id: 2236

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63001-2214-000-2009-00019-00

Fecha: 2009-02-20

Tema: DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Magistrado: Dr. LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Despacho de Origen: Primera Instancia

Demandante / Accionante: LUIS FERNANDO HERRERA PAREJA

Demandado / Accionado/ Sindicado: Juzgado Tercero Civil Municipal y Juzgado Tercero Civil Circuito de Armenia Quindío

Decisión: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por Luis Fernando Herrera Pareja contra los Juzgados Tercero Civil Municipal y Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

***** Fin Extracto Anterior *****

TRASLADO DE INTERNOS/Derechos fundamentales de los niños.

“Resulta, entonces claro para esta Corporación que existen algunas circunstancias en las cuales no es posible garantizar al recluso la presencia permanente o cercana de la familia, como en este asunto, donde el interno debió ser trasladado a otro establecimiento penitenciario y carcelario, por fundadas razones de descongestión esencialmente que dicha medida hace posible que los internos puedan vivir en condiciones dignas, puesto que un acusado hacinamiento impide garantizar las mismas. En este evento, se considera que la decisión de traslado está respaldada en principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, por ello no ha sido arbitraria y mucho menos buscaba en forma alguna distanciar al interno de su grupo familiar.

“Sin lugar a dubitaciones, en el caso bajo estudio esta Sala concluye que la decisión de trasladar un interno, se ajusta al marco de discrecionalidad de que goza el director del INPEC, máxime teniendo en cuenta que la medida de traslado se encuentra ajustada a los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, como se explicó con anterioridad, debido a que en este caso incluso las mismas condiciones de seguridad que brinda la descongestión de un establecimiento carcelario resultan preponderantes.

“En consecuencia, esta Sala en atención a las consideraciones que se han dejado expuestos en esta providencia,



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

acoge los argumentos presentados en la impugnación y por el contrario desestima los fundamentos esbozados en el fallo de primera instancia.

CITAS: Ley 65 de 1993; T-023 de 2003, M.P. VARGAS HERNÁNDEZ, Clara Inés; T-537/07 M.P. PINILLA PINILLA, Nilson; T-439 de 2006, M. P. MONROY CABRA, Marco Gerardo.

Id: 2249

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63001-3110-003-2009-00001-01

Fecha: 2009-02-20

Tema: TRASLADO DE INTERNO

Magistrado: Dr. MARCOS ISAIAS RAMIREZ LUNA

Despacho de Origen: Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia

Demandante / Accionante: ROSMERY HERNÁNDEZ DE VÉLEZ

Demandado / Accionado/ Sindicado: INPEC

Decisión: REVOCAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Armenia Quindío, el 22 de enero de 2009.

***** Fin Extracto Anterior *****

NO EXISTE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES/ el interno debe cumplir los requisitos para disfrutar del permiso de setenta y dos horas.

“Se estima que el juez de tutela puede inmiscuirse en dichas decisiones, cuando quiera que con ellas se vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo que hace posible que se abra paso la acción de tutela. El accionante no cumple con el requisito implementado en el artículo primero de la resolución No. 3988 del 09 de septiembre de 1997, para disfrutar del permiso de 72 horas previsto en el artículo 147 de la ley 65 de 1993

“Así las cosas, considera esta Sala que no puede pretender el accionante a través de este mecanismo constitucional, obtener un beneficio administrativo a sabiendas de que no reúne los requisitos legales para la obtención del mismo. En lo que atañe al derecho a la dignidad humana incoado por el accionante, no se avizora la conculcación del mismo, ya que este protege es el derecho a tener una vida digna, y el derecho a vivir sin humillaciones.

“Finalmente, en lo que atañe al derecho a la igualdad invocado por el actor en el escrito de tutela, es necesario afirmar que no hay lugar a su valoración, al no mencionarse en la acción de tutela el parámetro o hecho objeto de comparación frente a la cual debe hacerse el estudio del trato desigual, lo que se hace indispensable al ser este



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho relacional.

CITAS: Ley 65 de 1993.

Id: 2250

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-130-3103-001-2009-00002-01

Fecha: 2009-02-20

Tema: NO EXISTE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Magistrado: Dr. MARCOS ISAIAS RAMIREZ LUNA

Despacho de Origen: Juzgado Civil del Circuito de Calarcá

Demandante / Accionante: WILSON GIRALDO DUQUE

Demandado / Accionado/ Sindicado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CALARCÁ Y OFICINA JURÍDICA

Decisión: CONFIRMAR el fallo de tutela.

***** Fin Extracto Anterior *****

DEBIDO PROCESO/ Improcedencia- Incidente de nulidad

“La acción de tutela no puede abrirse paso, sin más, para procurar la decisión de un incidente de nulidad, “lo más pronto posible”, menos desde luego para señalar el sentido de la providencia judicial, por la vía de atribuir al juez constitucional la facultad de resolver el asunto, irrumpiendo en la competencia de los juzgadores ordinarios, y sin apego al principio de autonomía de que gozan los funcionarios de la Rama Judicial.

“Pero más allá de la improcedencia del amparo, el propósito que persigue la tutela está cumplido, como se deduce del proveído visible a folios 31 a 40, providencia que resuelve la proposición del incidente de nulidad y responde, dentro del escenario natural del proceso ejecutivo con título hipotecario, el planteamiento traído por el accionante a estas diligencias

Id: 2215

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-31-03-001-2009-00027-01 (017

Fecha: 2009-02-23

Tema: Debido proceso- incidente de nulidad



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado: Dr. CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ

Despacho de Origen: Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia

Demandante / Accionante: Elizabeth Montalvo

Demandado / Accionado/ Sindicado: Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, vinculados Conavi; Bancolombia; Titularizadora Colombiana S.A. y LuzMyriam Montalvo

Decisión: Confirma sentencia de 9 de febrero de 2009, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia

***** Fin Extracto Anterior *****

NULIDAD EN DESACATO/ Irregularidad sustancial en el trámite incidental- se debe oficiar al verdadero superior jerárquico.

CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE TUTELA/ Diferencia entre cumplimiento y desacato

Es en desarrollo del incidente de desacato donde se establecerá si efectivamente se dio o no cumplimiento al fallo de tutela.

“Debe tenerse en cuenta que aún cuando las diligencias que se adelantan con el objeto de obtener el cumplimiento de un fallo de tutela no implican imperiosamente el inicio del trámite del incidente de desacato, su trámite se puede surtir en forma paralela o posterior, pues ante discrepancias como las que se aprecian en este caso y teniendo como fundamento el carácter coercitivo que lo caracteriza, es ese el escenario propicio para obtener el cumplimiento al fallo, so pena de que haya lugar a imponer las sanciones legalmente previstas, eso sí, respetando en todo caso las garantías inherentes al debido proceso y el derecho de defensa, pues la brevedad del procedimiento no es óbice para su inobservancia.

“En Tratándose del asunto objeto de análisis, resultaba indispensable además de oficiar al verdadero superior jerárquico del gerente del Fondo Nacional de Ahorro para los efectos previstos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, tramitar el incidente de desacato promovido por el señor PIÑEROS QUINTERO, pues, se reitera, al no encontrarse establecido claramente el acatamiento de la orden de tutela, es en dicho escenario donde el Juez de primera instancia podrá determinar, luego que se de la oportunidad al demandante y al Fondo Nacional de Ahorro de intervenir y presentar sus alegaciones en los traslados correspondientes, la efectividad de las actuaciones de la entidad referida para reestablecer los derechos fundamentales vulnerados y además, la eventual responsabilidad de parte de quien resulte vinculado y obligado por virtud del enunciado fallo.

CITAS: T-458 de 2003

Id: 2163



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-31-87-002-2008-00052-02

Fecha: 2009-02-24

Tema: Nulidad en desacato

Magistrado: Dr. HENRY NIÑO MÉNDEZ

Despacho de Origen: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia

Demandante / Accionante: JAIRO ENRIQUE PIÑEROS QUINTERO

Demandado / Accionado/ Sindicado: FONDO NACIONAL DE AHORRO

Decisión: DECLARA NULIDAD, a partir del auto del 27 de noviembre de 2008

***** Fin Extracto Anterior *****

TUTELA PARA RECONOCIMIENTO DE DERECHOS PRESTACIONALES/ Pensión de invalidez- debilidad manifiesta.

“Resulta desproporcionado y contrario a la Constitución, particularmente al mandato de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, la aplicación rigurosa de la Ley 860 de 2003 a una persona que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta por razón de la grave enfermedad que padece, que cumpliendo con los requisitos señalados en el régimen anterior en el cual venía cotizando (Ley 100 de 1993) para acceder a la pensión de invalidez, se le niega su reconocimiento, dejando de lado que, como se afirma en la demanda, la ceguera que padece le impide acceder a un empleo, por lo que el reconocimiento de la aludida prestación se constituye en la única fuente de ingresos para llevar una vida digna, a fin de conjurar la configuración de un perjuicio irremediable, representado en la vulneración de su derecho al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas.

CITAS: T-078 de 2008; T-851 de 2006; T-158 de 2006; T-593 de 2003; C-251 de 1997; SU-624 de 1999; C-1165 de 2000; C-1489 de 2000; C-671 de 2002; T-951 de 2003

Id: 2167

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-31-87-001-2008-00118-01

Fecha: 2009-02-26

Tema: Pensión de invalidez- debilidad manifiesta

Magistrado: Dr. HENRY NIÑO MÉNDEZ

Despacho de Origen: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia

Demandante / Accionante: NORBERTO SUÁREZ LÓPEZ

Demandado / Accionado/ Sindicado: Administradora del Fondo de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales

Decisión: REVOCA sentencia del 15 de enero de 2009, del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

***** Fin Extracto Anterior *****

CIRUGIA NO POSS – REGIMEN SUBSIDIADO/ Correspondía al Instituto Seccional de Salud

RECOBRO AL FOSYGA/ Procede en el régimen contributivo

“Como en el presente evento la EPS-S CAPRECOM autorizó la realización de la cirugía NEFROLITOTOMÍA PERCUTÁNEA DERECHA + COMPLEMENTARIO a favor del señor HERMES HOLGUÍN CAICEDO, la cual le fue practicada el 28 de enero de la anualidad que avanza, no es viable modificar el fallo impugnado en ese sentido por tratarse de una circunstancia superada; no obstante, como quiera que la misma no era responsabilidad suya, se le ordenará al INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDÍO que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a rembolsar a la EPS-S CAPRECOM el monto correspondiente a los gastos que ésta tuvo que asumir para la realización de la mencionada intervención, quedándole a ésta vetada la posibilidad de efectuar el recobro al FOSYGA, pues de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional referenciada la misma sólo procede en el régimen contributivo.

TRATAMIENTO INTEGRAL/ Debe ser garantizado tanto por la eps caprecom, como por el Instituto Seccional de Salud.

“La EPS-S CAPRECOM deberá prestar los servicios que llegare a requerir el mencionado accionante en todo aquello que se encuentre contemplado en el POS-S, pues los excluidos del mismo son competencia del INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDÍO.

CITAS: T-398 de 2008; T-385 de 2007; T-760 de 2008; T-996- 06; T-452 de 2001

Id: 2170

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-31-87-001-2009-00002-01

Fecha: 2009-02-27

Tema: Cirugía no poss- régimen subsidiado

Magistrado: Dr. HENRY NIÑO MÉNDEZ

Despacho de Origen: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia

Demandante / Accionante: LUZ DARY ROMERO LÓPEZ Agente oficiosa de su esposo HERMES HOLGUIN CAICEDO



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandado / Accionado/ Sindicado: INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDÍO y EPS-S
CAPRECOM

Decisión: MODIFICA sentencia del 21 de enero de 2009, del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia

***** Fin Extracto Anterior *****

DEBIDO PROCESO/ Comparecencia del indiciado- declaratoria de persona ausente

TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES/ Requisitos generales de procedibilidad

“Se cumplió a cabalidad la ritualidad establecida por la ley procesal penal para la vinculación al proceso de quien no es posible obtener su ubicación, siendo evidente que el Fiscal realizó todos los actos necesarios para lograr su comparecencia e incluso la petición de emplazamiento fue negada en dos oportunidades y únicamente cuando el Juez de Control de Garantías verificó el agotamiento de los mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del procesado autorizó el aludido edicto emplazatorio para fines de declaratoria de persona ausente.

DERECHO DE DEFENSA/ Inactividad del defensor público- representar personas ausentes

“Frente a una presunta vulneración del derecho fundamental a una defensa técnica, corresponde analizar cada caso concreto con el propósito de evaluar si la conducta desplegada por el defensor al interior del proceso penal fue negligente y si con tal comportamiento se afectaron los intereses de quien fue juzgado en ausencia.

CITAS: C-590 de 2005; C-488 de 1996; T-737 de 2007; C-591 de 2005; T-962 de 2007; T-504-00; T-315-05; T-008-98; SU-159-2000; T-658-98; T-088-99; SU-1219-01; C-488 de 1996; T-008-98

Id: 2194

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-31-04-001-2009-00002-01

Fecha: 2009-02-27

Tema: Declaratoria de persona ausente

Magistrado: Dra. CLAUDIA PATRICIA REY RAMIREZ

Despacho de Origen: Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante / Accionante: FREDY ALBERTO REALPE GUTIÉRREZ

Demandado / Accionado/ Sindicado: FISCALÍA 19° LOCAL DE ARMENIA, JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL DE ARMENIA

Decisión: CONFIRMA el fallo impugnado

***** Fin Extracto Anterior *****

DEBIDO PROCESO POR NO RESPONDER PETICION/ Solicitud rebaja de pena Ley 975 de 2005

“El Juez accionado vulneró de manera flagrante los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del actor, pues ninguna de sus solicitudes fue decidida de fondo, privándosele de la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción, como quiera que el asunto en las tres ocasiones fue resuelto por medio de autos de sustanciación, contra los cuales no proceden los recursos de ley.

“Aunque el accionante invoca la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha hecho las distinciones pertinentes a fin de determinar en los eventos en que nos encontramos frente a una solicitud dentro de un proceso, si se está efectivamente en presencia de una vulneración al derecho fundamental de petición o del debido proceso.

CITAS: T-1235 de 2001

Id: 2195

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-22-04-000-2009-00010-00

Fecha: 2009-02-27

Tema: Debido proceso por no reponder petición

Magistrado: Dra. CLAUDIA PATRICIA REY RAMIREZ

Despacho de Origen: Primera Instancia

Demandante / Accionante: JUAN CARLOS TRUJILLO RODRÍGUEZ

Demandado / Accionado/ Sindicado: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE ARMENIA

Decisión: TUTELA derecho al debido proceso y defensa

***** Fin Extracto Anterior *****

NULIDAD EN DESACATO/ Se debió tramitar el incidente- fna



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Resultaba indispensable además de oficiar al verdadero superior jerárquico del gerente del Fondo Nacional de Ahorro para los efectos previstos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, tramitar el incidente de desacato requerido por la señora Sánchez Gallego en la medida que no se ha establecido con suficiencia el acatamiento de la orden de tutela, es en dicho procedimiento donde el Juez de primera instancia podrá determinar, luego que se de la oportunidad a la demandante y al Fondo Nacional de Ahorro de intervenir y presentar sus alegaciones en los traslados correspondientes, la efectividad de las actuaciones de la entidad referida para reestablecer los derechos fundamentales vulnerados y además la eventual responsabilidad de parte de quien resulte vinculado y obligado en virtud del fallo emitido en septiembre 17 de 2008.

CITAS: T-632 de 2006

Id: 2203

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 630013187002-2008-00072-02

Fecha: 2009-02-27

Tema: Nulidad en desacato

Magistrado: Dra. NIDIA ESPERANZA SORA BARAJAS

Despacho de Origen: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia

Demandante / Accionante: Rosa Elvira Sánchez Gallego

Demandado / Accionado/ Sindicado: Fondo Nacional de Ahorro

Decisión: DECLARA NULIDAD

***** Fin Extracto Anterior *****

DEBIDO PROCESO/ Improcedencia de la acción de tutela. Petición de nulidad por cosa juzgada constitucional.

“Es indiscutible y claro que el asunto que se expone por el accionante no es cuestión que deba definirse mediante la acción de tutela, ya que si bien se invoca la protección al derecho a la vivienda digna, también lo es, que a la parte demandante en ese proceso ejecutivo hipotecario, también debe garantizársele el derecho al debido proceso como quiera que en uso de las facultades que le otorga la ley ejerce la respectiva acción judicial para hacer realidad un crédito hipotecario impagado.

La acción no puede tener por objeto que el juez de tutela se convierta en una nueva instancia, ni tampoco que entre a resolver discusiones propias del proceso (como la interpretación simple de la ley o la valoración de las pruebas) que no representen un problema constitucional de vulneración de derechos fundamentales.



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITAS: Sentencia T-327 de 1994.

Id: 2232

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63001-31-03-003-2009-00026-01

Fecha: 2009-02-27

Tema: DEBIDO PROCESO

Magistrado: Dr. LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Despacho de Origen: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia

Demandante / Accionante: HUGO CORTEZ LÓPEZ

Demandado / Accionado/ Sindicado: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

Decisión: CONFIRMAR la sentencia de 11 de febrero de 2009, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Q, que DENEGÓ POR IMPROCEDENTE la acción de tutela.

***** Fin Extracto Anterior *****

DERECHO DE PETICIÓN/Garantías constitucionales y legales deben ser objeto de conservación en un centro penitenciario.

“Considera la Sala que para el accionado es imprescindible, en el caso de estudio, que preste los servicios de salud que requiera el accionante porque es una persona que está bajo su custodia, por tanto, una justificación como la que se argumenta para impugnar la sentencia de primer grado, por estar agotando trámites para suministrar los elementos requeridos. Además también se está afectando el derecho fundamental y a la dignidad humana, de vivir en condiciones dignas en un ambiente como el de un centro penitenciario donde se tienen que vigilar y conservar el máximo de garantías constitucionales y legales.

“Sin embargo, tampoco se pueden ignorar los argumentos del impugnante relativos a las posibilidades de tratamiento de la enfermedad visual, no se puede imponer el uso de lentes de contacto incrementándose más los costos del tratamiento que afecten el presupuesto de la entidad y que no es lo razonable, atendidas las circunstancias del caso. Por ende, debe modificarse la sentencia de primer grado para establecerse que se supera la vulneración del derecho a la salud y de atenderse la enfermedad del demandante con la orden de protección constitucional de suministro de los anteojos según la prescripción emitida por el profesional médico del área especializada.

CITAS: T-607 de 1998; T-1206 de 2003.



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Id: 2233

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63001-3105-003-2009-00008-01

Fecha: 2009-02-27

Tema: DERECHO DE PETICIÓN

Magistrado: Dr. LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Despacho de Origen: Juzgado 3 Laboral de Armenia

Demandante / Accionante: JULIO CÉSAR ARCILA PARRA

Demandado / Accionado/ Sindicado: Director EPC San Bernardo de Armenia.

Decisión: Modificar el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de tutela del 4 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia.

***** Fin Extracto Anterior *****

TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES/ Requisitos generales de procedencia

DEBIDO PROCESO/ En proceso ejecutivo singular- improcedente.

“La ejecutante no hizo uso de los mecanismos de defensa judiciales de que disponía para que se tuviera por justificada su inasistencia al interrogatorio de parte y reconocimiento de documentos que se le iba a realizar el 2 de diciembre de 2008, ya que si bien el proceso que se le adelanta es de mínima cuantía no susceptible sus providencias del recurso de apelación, el apoderado de la ejecutante tenía la oportunidad en dicha audiencia de controvertir los argumentos del recurso interpuesto, no obstante no asistió, sin que sea de recibo para la Sala lo argumentado por él, en su escrito de tutela cuando manifiesta que la decisión proferida no es susceptible de recurso alguno, pues de ninguna manera se esta en presencia de la hipótesis contemplada en el artículo 209 del Código de Procedimiento Civil, ya que la solicitud de aplazamiento de audiencia constituye una petición más realizada dentro del término probatorio y no la consecuencia a una inasistencia debidamente justificada y aceptada por el Juez de conocimiento.

CITAS: T-687 de agosto 31 de 2007; T-981 de 2007; T-516 y T-548 de 2006; T-504-00; T-315-05; T-008-98 y SU-159-2000; T-658-98; T-088-99 y SU-1219-01; T-522-01; T-462-03; SU-1184-01; T-1625-00 y T-1031-01 ; SU-1184 de 200; T-522 de 2001 y T-1265 de 2000; T-751 de 2007 y T-933 de 2003

Id: 2320

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63001-3103-002-2009-00015-01 (0186

Fecha: 2009-03-03

Tema: Debido proceso- ejecutivo singular



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado: Dr. LUIS FERNANDO DUSSÁN ARBELÁEZ

Despacho de Origen: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia

Demandante / Accionante: ALEJANDRA MARÍA LÓPEZ SALINAS

Demandado / Accionado/ Sindicado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA TEBAIDA y donde se vinculó al señor JOSÉ ORLES RÍOS OROZCO

Decisión: Revoca sentencia del Juez Segundo Civil del Circuito de Armenia, el 4 de febrero de 2009

***** Fin Extracto Anterior *****

RETÉN SOCIAL/Madres cabeza de familia.

“En este orden de ideas, es que de sus propias manifestaciones hay que descartar la posibilidad de hacerla parte del grupo de madres cabeza familia para ser incluida en el retén social, ya que no puso de presente hechos que servirían de fundamento a su petición y tampoco los probó, por tanto se concluye que la empresa demanda no vulneró ninguno de sus derechos fundamentales al no brindarle la protección frente a una situación que no fue probada claramente.

CITAS: Ley 790 de 2002; T-106 del 11 de febrero de 2008; Art. 2 Ley 82 de 1993; Art. 1 Decreto 190 de 2003; SU-388 de 2005 MP: VARGAS HERNÁNDEZ Clara Inés

Id: 2291

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 630013107001-2009-00007-01

Fecha: 2009-03-03

Tema: Reten social

Magistrado: Dra. NIDIA ESPERANZA SORA BARAJAS

Despacho de Origen: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia

Demandante / Accionante: Luz Marina Toro Londoño

Demandado / Accionado/ Sindicado: ESE Rita Arango Álvarez del Pino en Liquidación

Decisión: CONFIRMA fallo impugnado.

***** Fin Extracto Anterior *****

IMPROCEDENCIA DE TUTELA PARA LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DE MESADA PENSIONAL/ Se dispone de otros medios de defensa judiciales.



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

“El accionante no ha tramitado levantamiento de embargo de la mesada pensional, lo que de por si torna improcedente la tutela por encontrar la disponibilidad de otros medios de defensa judiciales, pues, esta acción constitucional no es un medio alternativo, ni adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, por el demandante cual es la exoneración de la cuota alimentaría.

CITAS: T-262 de 1998

Id: 2309

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-22-14-000-2009-00022-00 (020)

Fecha: 2009-03-05

Tema: Levantamiento de embargo de mesada pensional

Magistrado: Dr. JORGE MAYA CARDONA

Despacho de Origen: Primera Instancia

Demandante / Accionante: Ruperto Martínez López

Demandado / Accionado/ Sindicado: Juzgado Primero de Familia de Armenia, vinculados Nini Jhoana Martínez Ledesma y el Juzgado Tercero de Familia de esta misma ciudad

Decisión: Denegar por improcedente

***** Fin Extracto Anterior *****

DEBIDO PROCESO Y DEFENSA/ En proceso Ejecutivo Hipotecario

“Según el panorama que se registra de las actuaciones judiciales cumplidas por el accionado al interior del proceso ejecutivo hipotecario, es indiscutible y claro que el asunto que se expone por la accionante no es cuestión que deba definirse mediante la acción de tutela, no es asunto de evidente relevancia constitucional, que si así lo quiere mostrar con los escritos que presenta a través de su apoderado, son puntos que debió tocar en los momentos procesales oportunos, y que poniéndolos en conocimiento de los juzgadores sobre ellos se pronunciaron en las sentencias judiciales que definieron las excepciones perentorias esgrimidas, apuntaladas en idéntica temática

Id: 2340

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63001-2214-000-2009-00026-00

Fecha: 2009-03-09

Tema: Debido proceso en Ejecutivo Hipotecario

Magistrado: Dr. LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Despacho de Origen: Primera Instancia

Demandante / Accionante: María Milady Gutiérrez Lozano



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandado / Accionado/ Sindicado: Juzgado Tercero Civil Municipal Armenia Inspecciones Octava y Novena de Policía de Armenia. Vinculados: Banco Davivienda S.A. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Ofelia Lozano Lozano y Javier Gutiérrez Lozano

Decisión: Declara improcedente la acción de tutela

***** Fin Extracto Anterior *****

IMPROCEDENCIA/ Existen otros medios de defensa- diligencia de secuestro sobre inmueble

Id: 2356

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63001-2214-000-2009-00028-00

Fecha: 2009-03-09

Tema: Improcedencia- existen otros medios

Magistrado: Dr. MARCOS ISAIAS RAMIREZ LUNA

Despacho de Origen: Primera Instancia

Demandante / Accionante: ANA MILENA GUZMÁN LEAL

Demandado / Accionado/ Sindicado: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Decisión: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por ANA MILENA GUZMÁN LEAL, en contra del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

***** Fin Extracto Anterior *****

VIAS DE HECHO/ Revocatoria decisión que declara no prescripción de acción cambiaria

“El accionante no identifica de manera razonable los hechos que generaron la vulneración ni los derechos vulnerados, ya que se limita a señalar que la decisión del ad quem es contraria al ordenamiento jurídico, sin especificar la razón de dicha afirmación, pues el simple hecho que le sea desfavorable a sus intereses no es suficiente para desestimar el fallo judicial.

“En cuanto a la identificación de los derechos fundamentales vulnerados, si bien la parte accionante hace mención a la violación de tres derechos que, en su sentir, son fundamentales y que, básicamente resumió así: la efectividad de los principios, el derecho a la propiedad privada y la igualdad ante la ley. Los primeros no pueden ser considerados como tales porque la efectividad de los principios, hace parte de la dogmática de la Constitución, es decir, de aquellos principios que le dan el sentido y la razón de ser a las demás prerrogativas consagradas en la parte orgánica, más no, son derechos fundamentales. Como tampoco lo es el derecho a la propiedad privada que refiere el actor, el cual es de contenido exclusivamente económico. Finalmente en relación al derecho a la igualdad invocado por el accionante en el escrito de tutela, es necesario afirmar que no hay lugar a su valoración, al no mencionarse el



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

parámetro o hecho objeto de comparación frente al cual debe hacerse el estudio del trato desigual, lo que se hace indispensable al ser este derecho relacional

Id: 2361

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 630012214000-2009-00024-00 (0207)

Fecha: 2009-03-09

Tema: Via de hecho

Magistrado: Dra. SONYA NATES GAVILANES

Despacho de Origen: Primera Instancia

Demandante / Accionante: LUIS FERNANDO JIMÉNEZ SERNA

Demandado / Accionado/ Sindicado: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDIO

Decisión: DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela

***** Fin Extracto Anterior *****

EXONERACION CUOTAS DE RECUPERACION

No es de recibo la exigencia del pago de las cuotas de recuperación o suscripción de títulos valores para la entrega de medicamentos, a quien no cuenta con la forma de costearlos y que son necesarios para la patología que padece la accionante.

COSA JUZGADA/ No estamos en presencia de los mismos hechos

“No hay configuración de Cosa Juzgada, pues el hecho de que a la accionante se le haya concedido por vía de tutela en el año 2006, la protección al derecho a la salud y la vida, no estamos en presencia de los mismos hechos imputados a las entidades accionadas, pues en la pasada acción se buscaba la entrega de los medicamentos y ahora se busca la exoneración en el pago de las cuotas de recuperación que se le exigen para la entrega de los mismos, encontrando la Sala que con anterioridad nada se dispuso al respecto, por lo que era viable estudiar de fondo esta acción, tal como lo realizó la a quo.

CITAS: T-540 de 2002 C-542 de 1998; T-540 de 2006; -567 de 2006; T-689 de 2008

Id: 2319



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63001-3118-001-2008-00077-01 (0215)

Fecha: 2009-03-10

Tema: Exoneración cuotas de recuperación

Magistrado: Dr. LUIS FERNANDO DUSSÁN ARBELÁEZ

Despacho de Origen: Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes

Demandante / Accionante: VIVIANA SUAREZ SUAREZ

Demandado / Accionado/ Sindicado: A.R.S. COMFENALCO, el INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DEL QUINDÍO y el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA

Decisión: Confirma sentencia del Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes, del 1 de diciembre de 2008

***** Fin Extracto Anterior *****

TRASLADO DE CÁRCEL/Discrecionalidad del INPEC para realizar el traslado de reclusos.

“La Corte Constitucional en sentencia T- 537 de 2007 precisó que el INPEC goza de discrecionalidad para ordenar el traslado de los reclusos, que las autoridades penitenciarias pueden solicitarlo por razones de orden interno, entre otras; y que el Juez de tutela sólo de manera excepcional puede ocuparse de las órdenes de traslado, en aquéllos eventos donde advierta que existió arbitrariedad y que la decisión vulnera de manera flagrante los derechos fundamentales de los reclusos, por tanto, su intervención no es absoluta sino que se restringe a verificar que la decisión de negar el traslado no haya sido producto del capricho o la arbitrariedad de las autoridades penitenciarias.

CITAS: T- 537 de 2007; Art. 73 ss. Ley 65 de 1993.

Id: 2275

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-130-31-04-001-2009-00018-01

Fecha: 2009-03-10

Tema: TRASLADO DE CÁRCEL

Magistrado: Dra. CLAUDIA PATRICIA REY RAMIREZ

Despacho de Origen: Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá

Demandante / Accionante: RIGOBERTO VELÁSQUEZ

Demandado / Accionado/ Sindicado: DIRECTOR GENERAL DEL -INPEC-

Decisión: CONFIRMAR el fallo impugnado de fecha y procedencia enunciadas.

***** Fin Extracto Anterior *****



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONA PRIVADAS DE LA LIBERTAD/La imposición de penas supone la suspensión de ciertos derechos fundamentales de los reclusos y limitación de otros, tanto el de petición como el del debido proceso permanecen intactos.

“En este orden de ideas, dígase que si bien la garantía de este derecho no comporta la obligación de las autoridades de dar respuesta positiva a las solicitudes de los internos ni de realizar las gestiones que ellos demanden, sí conlleva el deber de adoptar todas las medidas necesarias para que reciban una respuesta completa y oportuna y en este asunto únicamente se le comunicó al interno que la solicitud estaba siendo estudiada por la junta de traslado, respuesta que de ninguna manera satisface el derecho de petición previsto en el canon 23 de la Constitución Política.

“Conclúyase de este modo, que aunque es cierto que la imposición de penas supone la suspensión de ciertos derechos fundamentales de los reclusos, así como la limitación de otros, tanto el de petición como el del debido proceso permanecen intactos, en la medida en que no sufren ninguna restricción con ocasión de la reclusión.

CITAS: Art. 73 ss. Ley 65 de 1993; T-141 de 2007. M.P. PINILLA PINILLA Nilson; T-377 de 2000. M.P. MARTÍNEZ CABALLERO Alejandro; T-537 de 2007.

Id: 2279

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-130-31-04-001-2009-00019-01

Fecha: 2009-03-10

Tema: DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Magistrado: Dra. CLAUDIA PATRICIA REY RAMIREZ

Despacho de Origen: Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá

Demandante / Accionante: FERNEY CASALLAS DAZA

Demandado / Accionado/ Sindicado: DIRECCIÓN GENERAL DEL -INPEC-

Decisión: REVOCA PARCIALMENTE el fallo impugnado Y TUTELA el derecho fundamental de petición.

***** Fin Extracto Anterior *****

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO/Cesación de vulneración de derechos fundamentales, genera impropio de la acción de tutela.

“Ciertamente se presentó una irregularidad pero la entidad accionada acudió a vías procesales eficaces con el fin que el representante legal de una de las sociedades afectadas compareciera a conocer la determinación de rechazar el



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

recurso de reposición formulado. Entonces, respecto a la imprecisión cometida al dirigir el aviso de notificación personal a una dirección equivocada y subsanada la misma, significa que en el asunto que nos ocupa se presenta un hecho superado por carencia actual de objeto.

“Por tanto, como en este momento no se presenta vulneración a ningún derecho fundamental esta acción carece actualmente de objeto, ya que, al haber cesado la posible vulneración de los mismos, no hay lugar a ninguna orden judicial tendiente a su posible protección, por sustracción de materia, lo que hace improcedente la acción de tutela en este caso.

CITAS: T-796 de septiembre 21 de 2006.

Id: 2282

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 630013107001-2009-00006-01

Fecha: 2009-03-10

Tema: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Magistrado: Dra. NIDIA ESPERANZA SORA BARAJAS

Despacho de Origen: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia

Demandante / Accionante: Joseph Fajardo

Demandado / Accionado/ Sindicado: Dirección Nacional de Estupefacientes

Decisión: CONFIRMA sentencia de tutela.

***** Fin Extracto Anterior *****

TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES/ SI se dan los requisitos de procedencia.

DEBIDO PROCESO/ En proceso verbal sumario; el auto admisorio de la demanda si es susceptible del recurso de reposición

“Considera la Sala que los requisitos generales de procedencia de esta acción se cumplen a cabalidad, pues el derecho al debido proceso alegado en esta acción es de relevancia Constitucional y más aún si tenemos en cuenta que estamos en presencia de un proceso verbal sumario, que no contempla la posibilidad de acudir a una segunda instancia para hacerlo valer y que se considera se violó con el hecho de no haberse dado el trámite previsto en la ley al recurso interpuesto, además esta acción fue interpuesta dentro de un término razonable y proporcionado.

“En lo que respecta a las causales especiales de procedibilidad, tenemos que la providencia atacada presenta un defecto procedimental absoluto, pues el señor Juez de conocimiento actuó al margen del procedimiento establecido,



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

al haber dispuesto no dar trámite al recurso de reposición interpuesto, aduciendo que los argumentos de éste no atacan el auto que admitió la demanda y no argumentan la causal invocada como excepción previa.

CITAS: T-687 de agosto 31 de 2007

Id: 2323

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63001-2214-000-2009-00027-00 (0220)

Fecha: 2009-03-11

Tema: Debido proceso en verbal sumario

Magistrado: Dr. LUIS FERNANDO DUSSÁN ARBELÁEZ

Despacho de Origen: Primera Instancia

Demandante / Accionante: ALBERTO BERNAL SERRANO

Demandado / Accionado/ Sindicado: JUZGADO CUARTO DE FAMILIA y donde se vinculó a la señora JASBLEIDY BERNAL TORRES

Decisión: Tutela debido proceso

***** Fin Extracto Anterior *****

TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES/ Suspensión provisional proceso de sucesión

Id: 2357

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63001-2214-000-2009-00029-00

Fecha: 2009-03-11

Tema: Tutela contra providencias judiciales

Magistrado: Dr. MARCOS ISAIAS RAMIREZ LUNA

Despacho de Origen: Primera Instancia

Demandante / Accionante: CÉSAR ARANGO GONZÁLEZ

Demandado / Accionado/ Sindicado: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDÍO

Decisión: NEGAR por improcedente la acción de tutela

***** Fin Extracto Anterior *****

TUTELA PARA RECLAMAR PAGO DE UNA MESADA PENSIONAL/ No hubo respuesta oportuna

Id: 2355



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63001-3110-003-2009-00025-01

Fecha: 2009-03-12

Tema: Reclamo mesada pensional

Magistrado: Dr. MARCOS ISAIAS RAMIREZ LUNA

Despacho de Origen: Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia

Demandante / Accionante: SAÚL ARCILA LARROTA

Demandado / Accionado/ Sindicado: CAJANAL EICE Y EL SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA MISMA ENTIDAD

Decisión: CONFIRMA tutela del 03 de febrero de 2009, del Juzgado Tercero de Familia de Armenia

***** Fin Extracto Anterior *****

DEBIDO PROCESO EN EJECUTIVO HIPOTECARIO/ La providencia atacada no se encuentra en firme.

“No puede el accionante acudir a este medio constitucional, puesto que se encuentra pendiente por resolver los recursos interpuestos contra la providencia atacada, y al no estar en firme la decisión, no se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra actuaciones judiciales

Id: 2310

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-22-14-000-2009-00032-00 (024

Fecha: 2009-03-17

Tema: Debido proceso en ejecutivo hipotecario

Magistrado: Dr. JORGE MAYA CARDONA

Despacho de Origen: Primera Instancia

Demandante / Accionante: PEDRO MARIA GIL RIOS

Demandado / Accionado/ Sindicado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITODE ARMENIA

Decisión: Denegar por improcedente al acción de tutela

***** Fin Extracto Anterior *****

DEBIDO PROCESO/ Terminación de proceso ejecutivo- obligación castigada

“El actor contó con otro medio apto para la defensa de sus derechos, y que no es discrecional de él escoger entre el juez natural y/o juez constitucional, como ocurre en este caso, donde obra prueba de la existencia del proceso ejecutivo promovido por Bancolombia en su contra, sin que se evidencie la inminencia de un perjuicio irremediable para pensar que se utilizó la acción como mecanismo transitorio, por tanto es improcedente la acción de tutela.



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITAS: T-091 del 2 de marzo de 1995; T-262 de 1998 T-249 de 2002; T-514 de 2003

Id: 2324

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63001-2214-000-2009-00034-00 (254)

Fecha: 2009-03-17

Tema: Debido proceso- ejecutivo- obligación castigada

Magistrado: Dr. LUIS FERNANDO DUSSÁN ARBELÁEZ

Despacho de Origen: Primera Instancia

Demandante / Accionante: OMAR NIETO LÓPEZ

Demandado / Accionado/ Sindicado: BANCOLOMBIA S.A., y donde se vinculó al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, la SOCIEDAD CONSTRUCTORA DEL QUINDÍO y los señores NELSON ARANZASU y JAIME ALBA HERNÁNDEZ

Decisión: Declara improcedente la acción de tutela

***** Fin Extracto Anterior *****

DERECHO A LA IGUALDAD, TRABAJO Y DIGNIDAD HUMANA/ La sola afirmación de no asignársele carga académica y de estarse a la espera de un lugar para cumplir con un horario laboral, no son pruebas contundentes de un perjuicio o de estársele conculcando sus derechos fundamentales.

“Los accionados han procedido dentro de lo legalmente permitido, con acatamiento de normas sustantivas y procedimentales que regulan este tipo de actuaciones administrativas especiales, no solo en lo referente a la no asignación de carga académica, sino a su posible reubicación como se observa en el oficio TH-SO.09 de 10 de febrero de 2009 de la Coordinadora de Talento Humano de la Secretaría de Educación (folio 34), donde se informa a la Oficina Jurídica, que por razones de salud ocupacional a la docente, señora Sierra Marulanda, se le han ofrecido opciones de reubicación en diferentes instituciones educativas, las que no ha aceptado.

“No por esto surgen de bulto las irregularidades denunciadas por el impugnante, porque de allí no se aprecia la posible discriminación que con la señora Sierra Marulanda se están cometiendo, menos que se le esté afectando las condiciones de trabajo dignas, pues la sola afirmación de no asignársele carga académica y de estarse a la espera de un lugar para cumplir con un horario laboral, no son pruebas contundentes de un perjuicio o de estársele conculcando sus derechos fundamentales.

“Lo anterior lleva a la conclusión de que la accionante a través de la presente acción de tutela lo que realmente busca es cuestionar de fondo el contenido de ciertos actos administrativos que en determinada manera han modificado su



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

situación laboral, y ante diferencias sustanciales con el contenido de ellos, pero sobre esta discusión litigiosa no puede proveer el Juez de tutela porque son claras las reglas de competencia y el tipo de acciones que configura el legislador, por tratarse de derechos de rango legal, y por ende, a estas acciones debe acudir la solicitante

Id: 2339

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63001-31-85-001-2009-00014-01

Fecha: 2009-03-17

Tema: Asignación carga académica

Magistrado: Dr. LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Despacho de Origen: Segundo Penal del Circuito para Adolescentes

Demandante / Accionante: María Idacely Sierra Marulanda

Demandado / Accionado/ Sindicado: Secretaría de Educación Departamental Institución Educativa ♦ Instituto Montenegro

Decisión: CONFIRMA sentencia de 18 de febrero de 2009, Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Armenia

***** Fin Extracto Anterior *****

REAJUSTE PENSION DE SOBREVIVIENTES/ La accionante cuenta con acciones judiciales contenciosas para obtener la declaración y reconocimiento del incremento pensional que persigue y que considera se le adeuda

Id: 2342

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63001-3110-003-2009-00047-01

Fecha: 2009-03-17

Tema: Reajuste pensión sobrevivientes

Magistrado: Dr. LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Despacho de Origen: Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia

Demandante / Accionante: Patricia Elena Aristizábal Osorio en nombre propio y Catalina y Alejandra Guacaneme Aristizábal

Demandado / Accionado/ Sindicado: Instituto de Seguros Sociales

Decisión: CONFIRMA sentencia de 17 de febrero de 2009, del Juzgado Tercero de Familia de Armenia

***** Fin Extracto Anterior *****

ENFERMEDAD CATASTROFICA



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Por el solo hecho de la situación de desprotección en la que se encuentra el accionante y por el padecimiento de VIH SIDA, es evidente que su caso exige que deba ser atendido con especial y esmerada atención. Así se infiere del hecho de encontrarse vinculado al Régimen Subsidiado en Salud, SISBEN NIVEL II, correspondiente a la EPS mencionada, con fecha de afiliación de 1° de agosto de 1999, y cuyo contrato está vigente, como se desprende del documento que la identifica como beneficiario y que se aportó con la demanda.

“Es sin duda la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom Regional Quindío, quién presta servicios como EPS, en el régimen subsidiado, donde se encuentra afiliado el accionante, a quien le corresponde la responsabilidad en la prestación integral de los servicios de salud, como lo consideró el a quo, en razón a la enfermedad de las calificadas como “catastróficas” como ampliamente lo ha explicado la jurisprudencia, y se observa, que para entenderlo así no es necesario abundar en mayores razones al respecto

Id: 2343

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63001-3105-004-2009-00186-01

Fecha: 2009-03-17

Tema: Enfermedad catastrófica

Magistrado: Dr. LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Despacho de Origen: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia

Demandante / Accionante: José Dorney Morales Camacho

Demandado / Accionado/ Sindicado: Instituto Seccional de Salud del Quindío y EPS-S Caprecom

Decisión: CONFIRMA sentencia de 12 de febrero de 2009, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia

***** Fin Extracto Anterior *****

VIAS DE HECHO/ Que se anule auto que decreta embargo de pensión.

El compañero de la accionante ha ejercido su derecho de defensa y será dentro del proceso verbal en donde deberá probar que la demandante no requiere alimentos, para que se levante la medida cautelar, por tanto, la discusión ya no es de carácter constitucional sino que se torna meramente legal, y en este orden de ideas la presente acción es abiertamente improcedente y no constituye un mecanismo idóneo para ventilar la inconformidad contra la providencia proferida

Id: 2362

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 630012214000-2009-00035-00 (0255)

Fecha: 2009-03-17

Tema: Via de hecho



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado: Dra. SONYA NATES GAVILANES

Despacho de Origen: Primera Instancia

Demandante / Accionante: ALBA NORIED SÁNCHEZ GIRALDO

Demandado / Accionado/ Sindicado: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO

Decisión: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela

***** Fin Extracto Anterior *****

DERECHO DE PETICIÓN/No puede desnaturalizarse el propósito fundamental para el cual fue implementada la acción de tutela.

“De otra parte, no podría ordenarse a través de la acción de tutela que la entidad demandada le disminuya a la docente la carga académica, pues ello equivaldría a desnaturalizar el propósito fundamental para el cual fue implementado dicho mecanismo y desconocer una de sus características fundamentales como lo es la subsidiaridad, en el sentido de que no resulta viable acudir a la tutela cuando se tienen al alcance otros mecanismos ordinarios de defensa.

“Ciertamente. La acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados y no fue estatuida para reemplazar los mecanismos ordinarios establecidos para propender por el reconocimiento de ciertas prerrogativas, como sucede en este caso con la pretensión encaminada a que se reduzca la carga académica de una docente por razones de salud, pues se trata de una cuestión cuya decisión compete exclusivamente a la entidad demandada, la cual, dentro de sus funciones tiene la de regular el servicio público de educación, amén de que según se indicó en la contestación de la tutela, al consultarse con la oficina jurídica del Ministerio respectivo acerca de la viabilidad de reducción de carga académica, se informó por parte de dicha dependencia sobre la ausencia de normatividad al respecto, toda vez que las situaciones vinculadas con enfermedad de los maestros se solucionan a través de las incapacidades o en última instancia con la pensión de invalidez.

CITAS: T-141 de 2007. M. P. PINILLA PINILLA Nilson.

Id: 2280

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-31-07-001-2009-00010-01

Fecha: 2009-03-17

Tema: DERECHO DE PETICIÓN

Magistrado: Dra. CLAUDIA PATRICIA REY RAMIREZ

Despacho de Origen: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia

Demandante / Accionante: MIRIAM RESTREPO RAMÍREZ

Demandado / Accionado/ Sindicado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Decisión: CONFIRMA fallo impugnado.

***** Fin Extracto Anterior *****

DERECHO DE PETICIÓN –TRASLADO DE INTERNOS-/Hecho superado por carencia actual de objeto.

“Por tanto, en razón de lo acreditado en esta instancia, no por las razones consignadas en la sentencia recurrida, este instrumento constitucional en la actualidad resulta improcedente porque durante el trámite de la impugnación la situación de hecho que generaba el menoscabo del derecho de petición del demandante cesó, por ende, desapareció el propósito jurídico sobre el que eventualmente versaría la orden de tutela.

“En ese orden de ideas, en el caso concreto se configura la ocurrencia de un hecho superado por la carencia actual de objeto, al haberse emitido una respuesta que resolvió de forma sustancial las solicitudes del actor, la cual está contenida en la resolución 1243 de febrero 18 de 2009 enviada por la Jefe de la Oficina Jurídica del INPEC a esta Corporación.

CITAS: T-047 de enero 24 de 2008; T-167 de 1997 M.P. NARANJO MESA Vladimiro; T-096 de 2006 M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

Id: 2283

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 631303104001-2009-00014-01

Fecha: 2009-03-17

Tema: DERECHO DE PETICIÓN -TRASLADO DE INTERNOS-

Magistrado: Dra. NIDIA ESPERANZA SORA BARAJAS

Despacho de Origen: Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá

Demandante / Accionante: Sigifredo Vidales Diez

Demandado / Accionado/ Sindicado: Director General del INPEC

Decisión: CONFIRMA la sentencia de fecha y procedencia enunciadas, pero declarando improcedente la tutela.

***** Fin Extracto Anterior *****

NULIDAD EN INCIDENTE DE DESACATO/ No observó el trámite incidental previsto en el artículo 137 del estatuto de procedimiento civil.



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

“En consecuencia, al no estar debidamente notificado desde la admisión del presente incidente de desacato al funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, y al no obrar prueba patente en su contra, pues no basta la afirmación del solicitante, se quebrantó del debido proceso, lo que implica anular las actuaciones llevadas a cabo desde la admisión del incidente, todo ello en congruencia con la prescripción contenida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

Id: 2338

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63001-31-05-001-2008-00851-01

Fecha: 2009-03-18

Tema: Nulidad en desacato

Magistrado: Dr. LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Despacho de Origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia

Demandante / Accionante: Mauricio Rincón Corredor

Demandado / Accionado/ Sindicado: Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E

Decisión: DECLARA la nulidad

***** Fin Extracto Anterior *****

DEBIDO PROCESO LABORAL/ Traslado vinculación laboral

“No puede predicarse ni en las actuaciones ni en la decisión judicial que se revisa, actuaciones groseras o burdas que sean contrarias a la constitución y la ley, porque en su dimensión y en la órbita de su competencia, el Juzgado Laboral interpretó y aplicó el derecho procesal y sustancial dentro de su autonomía, cumpliendo simplemente la tarea de juzgamiento con los mandados del legislador

Id: 2341

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63001-2214-000-2009-00036-00

Fecha: 2009-03-18

Tema: Debido proceso laboral

Magistrado: Dr. LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Despacho de Origen: Primera Instancia

Demandante / Accionante: Luis Guillermo Duque Velásquez ♦ Representante Legal-Cooperativa de Trabajo Asociado y Servicio Varios ♦ COOTRASERVI

Demandado / Accionado/ Sindicado: Juzgado Tercero Laboral del Circuito Armenia Vinculados: Diana Clarena Buitrago Ramírez Cooperativa de Servicios Profesionales para la Atención en Salud Empresa Promotora de Salud Sanitas S.A



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Decisión: Declara Improcedente la acción de tutela

***** Fin Extracto Anterior *****

DEBIDO PROCESO EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO/ Trámite investigación disciplinaria de interno.

El trámite y procedimiento aplicado en la investigación disciplinaria fue el adecuado, de la misma forma que la sanción impuesta al interno se encuentra dentro de los parámetros del artículo 123 de la Ley 65 de 1993.

“Tampoco puede esta Sala, como invoca él accionante, permitir el uso de la tutela para procurar un nuevo escrutinio sobre las pruebas del proceso disciplinario como si fuera una instancia adicional a las previsiones legales, porque está vedado al juez constitucional, so pena de soslayar el ordenamiento jurídico.

CITAS: T-262 de 1998; T-514 de 2003; T-418 de 2003

Id: 2312

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-130-31-84-001-2009-00087-01 (024)

Fecha: 2009-03-19

Tema: Debido proceso en establecimiento carcelario

Magistrado: Dr. JORGE MAYA CARDONA

Despacho de Origen: Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Calarcá

Demandante / Accionante: JORGE ADOLFO ZAPATA TABORDA

Demandado / Accionado/ Sindicado:DIRECTORDELESTABLECIMIENTOPENITENCIARIO Y CARCELARIO DEMEDIANA SEGURIDAD ♦PEÑAS BLANCAS♦CALARCÁ QUINDÍO

Decisión: CONFIRMA sentencia de 24 de febrero de 2009, del Juzgado Promiscuo de Familia de Calarcà

***** Fin Extracto Anterior *****

DERECHO DE PETICION/ Ubicación fase de mediana seguridad en establecimiento carcelario- no hubo respuesta

Id: 2354

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-130-31-03-001-2009-00022-01



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 2009-03-19

Tema: Petición

Magistrado: Dr. MARCOS ISAIAS RAMIREZ LUNA

Despacho de Origen: Juzgado Civil del Circuito de Calarcá

Demandante / Accionante: LUIS ALBERTO REYES GUERRERO

Demandado / Accionado/ Sindicado: DIRECTOR GENERAL DEL INPEC Y DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CALARCÁ

Decisión: REVOCA fallo del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, del 9 de febrero de 2009

***** Fin Extracto Anterior *****

DEBIDO PROCESO/ La protección del retén social para los prepensionados en el proceso de reestructuración de la administración pública. Reiteración de jurisprudencia

“De conformidad con los razonamientos expuestos y en virtud a que la entidad demandada en su escrito de disenso afirma que a la demandante no se le puede tener en cuenta para contabilizar el tiempo que requiere para la pensión de jubilación (20 años) los períodos discontinuos que laboró en el Instituto de Seguros Sociales como supernumeraria y con contrato de prestación de servicios, se hace imperioso establecer si ello es cierto o no.

“La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que bajo ninguna circunstancia se puede negar el tiempo laborado en calidad de supernumerario o por contrato de prestación de servicios para desconocer prestaciones sociales, porque ello iría en contravía de los principios de la primacía de realidad sobre formalidades establecidas por sujetos de relaciones laborales, de igualdad de oportunidades y de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales. Es así como en sentencia de constitucionalidad 401 de 1998, dejó establecido:

CITAS: T-522-01; T-462-03; SU-1184-01; T-1625-00; T-1031-01; C-590-05; T-106-08; Art. 12 y 13 Ley 790 de 2002; Decreto 190 de 2003; C-991-04; Art. 8 Ley 812 de 2003; C-401-98

Id: 2290

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-31-09-002-2009-00004-01

Fecha: 2009-03-19

Tema: Reten social

Magistrado: Dra. CLAUDIA PATRICIA REY RAMIREZ

Despacho de Origen: Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia

Demandante / Accionante: GLORIA SUSANA MARTÍNEZ OCAMPO



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandado / Accionado/ Sindicado: E.S.E. RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO EN LIQUIDACIÓN - LIQUIDADOR FIDUCIARIA S.A

Decisión: CONFIRMA el fallo impugnado

***** Fin Extracto Anterior *****

ATENCIÓN POBLACION DESPLAZADA/ Prórroga de ayuda humanitaria de emergencia- indigente.

Al tener la accionante condición de desplazada por el conflicto armado interno que se presentó en el lugar donde habitaba junto con su familia, debe el Estado hacer efectiva las políticas que regulan tal situación, sin considerar de ninguna manera su negativa por el hecho de haber brindado sostenimiento por un tiempo específico, pues si bien no se busca la perpetuidad de éste si se debe luchar por que quien afronte esta situación la supere de manera que se pueda autosostener, de modo que la asistencia humanitaria se deberá prestar hasta que la actora logre superar su situación de vulnerabilidad.

“Luego, al no haberse controvertido el estado de “indigencia” al que aduce la accionante, sino por el contrario confirmarlo, debió la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional brindarle la ayuda suficiente para que saliera de tal situación, ya que dicha condición hace imposible una subsistencia digna, pues de ser cierto el hecho de que la accionante consume sustancias alucinógenas, no lo es menos cierto la condición de la que ha sido revestida por los diversos pronunciamientos Constitucionales, siendo en todo caso necesario el sostenimiento de ella, pues tal como se observa en la última jurisprudencia en cita, sobre las personas con tal condición reposa presunción de buena fe sobre la imposibilidad de brindarse a si misma su mínimo vital, lo que sólo puede ser objeto de controversia con pruebas fehacientes que determinen la posibilidad de auto sostenimiento, fin último de las políticas sociales y desarrollo jurisprudencial analizado.

CITAS: T- 817 de 2008; C 278 de 2007; T-541-08

Id: 2321

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63001-3110-001-2009-00019-02 (0212)

Fecha: 2009-03-20

Tema: Población desplazada

Magistrado: Dr. LUIS FERNANDO DUSSÁN ARBELÁEZ

Despacho de Origen: Juzgado Primero de Familia del Circuito de Armenia

Demandante / Accionante: MARÍA MILBIA CAICEDO

Demandado / Accionado/ Sindicado: AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL ♦ NIVEL NACIONAL Y REGIONAL QUINDÍO-, LA GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ARMENIA

Decisión: Revoca sentencia, Jueza Primera de Familia de Armenia, el 3 de febrero de 2009

***** Fin Extracto Anterior *****



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO/La acción de tutela protege el derecho fundamental y como no fue cumplido el fallo, se sancionará al responsable.

“No se tiene conocimiento alguno ni por parte de la entidad accionada ni por la peticionaria, de que a la fecha se hubiese acatado la orden emitida en el fallo de tutela, circunstancia que hacía imperiosa la aplicación del trámite incidental, ante la inobservancia de la aludida determinación que dispuso la protección del derecho fundamental de petición y la consecuente imposición de la sanción al responsable, habida cuenta que lo ordenado por el Juez Constitucional no se cumplió. En virtud a ello, esta colegiatura confirmará la sanción impuesta Gerente General de la entidad accionada.

CITAS: T-459 16 de agosto de 2003.

Id: 2277

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-31-09-002-2008-00070-01

Fecha: 2009-03-20

Tema: INCIDENTE DE DESACATO

Magistrado: Dra. CLAUDIA PATRICIA REY RAMIREZ

Despacho de Origen: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Armenia

Demandante / Accionante: ALBA LUCÍA LÓPEZ LÓPEZ

Demandado / Accionado/ Sindicado: CAJANAL BOGOTÁ

Decisión: CONFIRMA la decisión consultada.

***** Fin Extracto Anterior *****

VINCULACIÓN DEL CONTRADICTORIO/Nulidad por falta de integración del contradictorio.

“En este orden de ideas, resulta evidente que debe vincularse a la cooperativa ASOPPCAGEN a la actuación surtida en primera instancia, toda vez que a ésta corresponde pronunciarse también sobre las pretensiones del actor, puesto que los valores descontados al accionante fueron girados a favor de la citada cooperativa, de ahí que la eventual responsabilidad de ésta puede verse comprometida.

“Ciertamente. Una vez revisado el expediente, esta colegiatura observa que, si bien la acción de tutela se dirigió contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no se vinculó en el trámite de la presente acción a la cooperativa ASOPPCAGEN, que si bien no fue demandada, podría verse afectada con la decisión que se adopte en



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

segunda instancia.

CITAS: Corte Constitucional, auto No. 257 de septiembre 13 de 2006. M. P. ESCOBAR GIL Rodrigo.

Id: 2278

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-31-04-001-2009-00011-01

Fecha: 2009-03-20

Tema: VINCULACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Magistrado: Dra. CLAUDIA PATRICIA REY RAMIREZ

Despacho de Origen: Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia

Demandante / Accionante: JOSÉ ALDINEVER LONDOÑO TORO

Demandado / Accionado/ Sindicado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Decisión: DECLARA NULIDAD de lo actuado en el presente trámite, a partir del auto fechado el 10 de febrero de 2009.

***** Fin Extracto Anterior *****

INCIDENTE DE DESACATO/Elementos del incidente de desacato.

“Conclúyase de este modo, que al no evidenciarse dolo por parte de la entidad demandada en cuanto al incumplimiento del fallo, no resulta procedente imponer sanción, máxime cuando es la propia incuria del progenitor de la menor el que ha impedido que la entidad le preste los servicios médicos que requiere, pues únicamente se le solicitó el registro civil de nacimiento de la niña para efectos de la afiliación, sin que a la fecha haya prestado su colaboración, siendo claro que nadie puede beneficiarse de su propia culpa.

CITAS: Sentencia T-763 de 1998; T-939 de 2005.

Id: 2281

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-22-04-000-1999-00032-00



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 2009-03-20

Tema: INCIDENTE DE DESACATO

Magistrado: Dra. CLAUDIA PATRICIA REY RAMIREZ

Despacho de Origen: Primera Instancia

Demandante / Accionante: RUBÉN DARÍO ECHEVERRY MARÍN

Demandado / Accionado/ Sindicado: NUEVA E.P.S.

Decisión: ABSTENERSE de imponer sanción.

***** Fin Extracto Anterior *****

TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES/ En proceso Ejecutivo Hipotecario

Id: 2358

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63001-2214-000-2009-00037-00

Fecha: 2009-03-24

Tema: Tutela contra providencias judiciales-Ejecutivo hipotecario

Magistrado: Dr. MARCOS ISAIAS RAMIREZ LUNA

Despacho de Origen: Primera Instancia

Demandante / Accionante: JUAN BAUTISTA PÉREZ CASTRO

Demandado / Accionado/ Sindicado: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.,
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA Y JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ARMENIA

Decisión: NEGAR por improcedente la acción de tutela

***** Fin Extracto Anterior *****

DEBIDO PROCESO/ No resolver incidente de nulidad

La actora no hizo uso de los mecanismos de defensa con que contaba, sin que se vislumbre un perjuicio irremediable para la misma.

CITAS: T-091 del 2 de marzo de 1995; T-262 de 1998; T-687 de agosto 31 de 2007; T-504-00

Id: 2325

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 63001-2214-000-2009-00038-00 (0278)

Fecha: 2009-03-25

Tema: Debido proces-incidente de nulidad

Magistrado: Dr. LUIS FERNANDO DUSSÁN ARBELÁEZ

Despacho de Origen: Primera Instancia

Demandante / Accionante: MARÍA OLIVA SALAZAR GALLEGO

Demandado / Accionado/ Sindicado: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, y donde se vinculó al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA y al señor LUIS GILBERTO CORDOBA

Decisión: Declara improcedente la acción de tutela

***** Fin Extracto Anterior *****

PETICION TRASLADO DE CENTRO CARCELARIO POR SEGURIDAD/ No se ha dado respuesta- inpec

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA Y VIDA/ Sitio de reclusión en condiciones infrahumanas

La Unidad de Tratamiento Especial del Establecimiento Penitenciario Peñas Blancas, no cumple con las condiciones básicas y mínimas de higiene y salubridad, que garanticen el respeto por la vida y la dignidad humana de quienes se encuentran allí reclusos.

CITAS: T-091 del 2 de marzo de 1995; T- 265 de 23 de abril de 1999

Id: 2364

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 631303184001-2009-00067-01 (0213)

Fecha: 2009-03-25

Tema: Petición traslado centro carcelario por seguridad

Magistrado: Dra. SONYA NATES GAVILANES

Despacho de Origen: Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Calarcá

Demandante / Accionante: REINALDO RINCÓN RAMÍREZ, JEISON FABIÁN CASTRO PATIÑO, CARLOS ALBERTO CASTAÑO GALVIS, RICARDO BLANDÓN GÓMEZ, JEISÓN ANDRÉS MARÍN MORALES y RIGOBERTO VELÁSQUEZ

Demandado / Accionado/ Sindicado: Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario- calarca

Decisión: REVOCA sentencia de 17 de febrero de 2009, del Juzgado Promiscuo de Familia de Calarcá, Quindío,

***** Fin Extracto Anterior *****



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEBIDO PROCESO Y DEFENSA/ Revocatoria prisión domiciliaria

Se requiere de suficientes elementos de juicio para decidir sobre la viabilidad de la revocatoria del beneficio en comento y la decisión que sobre el particular se adopte deberá ser notificada personalmente al condenado tal como lo dispone el canon 178 de la ley 600 de 2000

Id: 2299

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-22-04-000-2009-00012-00

Fecha: 2009-03-25

Tema: Debido proceso y defensa

Magistrado: Dra. CLAUDIA PATRICIA REY RAMIREZ

Despacho de Origen: Primera Instancia

Demandante / Accionante: EDUARD LEANDRO HERNÁNDEZ CORREA

Demandado / Accionado/ Sindicado: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE ARMENIA

Decisión: TUTELA debido proceso y defensa

***** Fin Extracto Anterior *****

EXAMEN NO POSS/ Paciente con retardo mental

Id: 2344

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63001-3105-004-2009-00316-01

Fecha: 2009-03-26

Tema: Paciente con retardo mental

Magistrado: Dr. LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Despacho de Origen: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia

Demandante / Accionante: Luz María Briceño Ortiz -Agente Oficioso deMartha Liliana Agudelo

Demandado / Accionado/ Sindicado: Instituto Seccional de Salud del Quindío y EPS-S Caprecom

Decisión: CONFIRMA sentencia de 5 de marzo de 2009,Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia

***** Fin Extracto Anterior *****

REGIMEN DE VISTAS EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO/ No vulnera derechos fundamentales

Id: 2359



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-130-31-03-001-2009-00041-01

Fecha: 2009-03-26

Tema: Regimen de visitas en establecimiento carcelario

Magistrado: Dr. MARCOS ISAIAS RAMIREZ LUNA

Despacho de Origen: Juzgado Civil del Circuito de Calarcá

Demandante / Accionante: LUIS ALBERTO GALVIS GALLEGO

Demandado / Accionado/ Sindicado: DIRECTOR GENERAL DEL INPEC y EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CALARCÁ

Decisión: CONFIRMA tutela del Juzgado Civil del Circuito de Calarcá, del 17 de febrero de 2009

***** Fin Extracto Anterior *****

VIA DE HECHO/ Defecto fáctico- errada valoración de la prueba documental allegada como base de recaudo ejecutivo.

“Si bien la parte ejecutada adeuda a la ejecutante una suma de dinero, no existe expresividad, claridad, ni exigibilidad, estando sujeta a deducciones indeterminadas, en razón a que con la demanda no se aportaron los documentos que contienen los abonos realizados, desconociéndose si estos afectaron o no al capital, si se tiene en cuenta que de conformidad con el contrato suscrito entre las partes, los abonos se imputarían a intereses y luego a capital.

“Es claro, entonces, que el juicio valorativo de la prueba documental allegada como base de recaudo ejecutivo es de tal entidad que cambia el sentido del fallo, porque si el título allegado no es idóneo para la ejecución no hay lugar a ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, de tal manera que la valoración dada a dicho documento es determinante en las resultados del proceso ejecutivo con título hipotecario.

Los defectos fácticos antes señalados redundan en una vulneración del derecho fundamental del debido proceso constitucional, resultando además comprometida la confianza legítima del comprador y su derecho a la vivienda digna.

CITAS: T- 441 de 2003; T-687 de agosto 31 de 2007; T-685 de 2003; T-1100 de 2008; T-516 y T-548 de 2006; T-504-00; T-315-05; T-008-98 y SU-159-2000; T-658-98; T-088-99 y SU-1219-01; T-522-01; T-462-03; SU-1184-01; T-1625-00 y T-1031-01; SU-1184 de 200; T-522 de 2001; T-1265 de 2000; T-567 de 1998; T-442 de 1994; Alfonso Pineda Rodríguez - Hildebrando Leal Pérez. “EL TÍTULO EJECUTIVO Y LOS PROCESOS EJECUTIVOS”. Editorial Leyer. Cuarta Edición. Pág. 73



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Id: 2363

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 630012214000-2009-00039-00 (0280)

Fecha: 2009-03-27

Tema: Via de hecho

Magistrado: Dra. SONYA NATES GAVILANES

Despacho de Origen: Primera Instancia

Demandante / Accionante: JORGE ELIÉCER ARTUNDUAGA

Demandado / Accionado/ Sindicado: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Decisión: CONCEDE al actor el amparo del derecho al debido proceso vulnerado

***** Fin Extracto Anterior *****

DERECHO DE PETICION/ La entidad demandada resolvió- venta invías.

“No se ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante, toda vez que de las respuestas antes sintetizadas, se colige que la entidad demandada resolvió de fondo las pretensiones elevadas y las mismas le fueron debidamente notificadas al peticionario.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO/ Derecho preferencial para la adquisición de inmuebles- normatividad-venta invías.

“De la normativa acabada de relacionar, se colige la trasgresión al derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor ROZO GUALTEROS, no porque en momento alguno el INVÍAS le esté desconociendo el derecho preferencial que le asiste, pues desde el instante en que el accionante inició su actividad encaminada a recuperar el inmueble que era de su propiedad, siempre se le ha dado la razón en que efectivamente tiene un derecho especial dada su calidad de antiguo propietario, sino porque no se han observado los términos allí previstos para el efecto.

“Contrario a lo esbozado por la representante legal del INVÍAS, no es el señor ROZO GUALTEROS el que debe estar atento a la suscripción del contrato interadministrativo a fin de suministrarle “los datos de dirección y número telefónico de la empresa Central de Inversiones S. A.”; pues según lo preceptuado por el artículo 34 de la Ley 9ª de 1989, es la entidad pública la encargada de notificarle al anterior propietario o a sus causahabientes su intención de vender, quienes dispondrán de un plazo de dos (2) meses para aceptar o rechazar la oferta, carga que de no cumplirse genera causal de nulidad insaneable. Ahora, si éstos no tienen interés en adquirirlo o guardan silencio sobre la oferta durante el término previsto, o la rechazaren, se podrá hacer la enajenación a terceros.



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Asimismo, recuérdese que el propietario anterior tiene un derecho preferencial irrenunciable a adquirir el bien, por el avalúo especial que fije el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la entidad que cumpla sus funciones y que en el trámite de la enajenación se le deben respetar los derechos de los que es titular el señor ROZO GUALTEROS, por virtud de lo previsto en la Ley 9ª de 1989.

CITAS: T- 669 de 2003; T-792 de 2006; T-048 de 2008; C-602 de 2002; T-350 de 2006; T-1160A-01; T-581-03; T-220-94; T-669-03

Id: 2296

Sala: Penal

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-31-04-001-2009-00009-01

Fecha: 2009-03-27

Tema: Petición- Debido proceso Administrativo

Magistrado: Dr. HENRY NIÑO MÉNDEZ

Despacho de Origen: Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia

Demandante / Accionante: JORGE ELIÉCER ROZO GUALTEROS

Demandado / Accionado/ Sindicado: Instituto Nacional de Vías ♦INVÍAS

Decisión: MODIFICA sentencia del 20 de febrero de 2009, del Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia.

***** Fin Extracto Anterior *****

TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES/ Sanción de abogado por inasistencia a audiencia de conciliación.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ/ La interposición de tutela debe hacerse en un plazo prudencial.

“El ejercicio tardío e inoportuno de la acción de tutela, la invalida como remedio inmediato ante la amenaza o violación de derechos fundamentales, pues según se expresó, la interposición de la tutela deberá hacerse dentro de un plazo prudencial, a fin de garantizar que el amparo constitucional pretendido cumpla su función como remedio urgente ante la vulneración de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, caso que no se da, ya que como se refleja en el expediente el interesado demora más de once (11) meses para interponer la acción de tutela, puesto que la sanción se interpuso el día 16 de abril de 2008.



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Así mismo, nadie puede alegar que careció de medios de defensa si gozó de la oportunidad de un proceso y menos todavía si tomó parte en él hasta su conclusión y ejerció los recursos de que disponía. Pero, claro está, si pese a las ocasiones de defensa dentro del proceso y a las posibilidades de impugnación del fallo que le otorgaba el sistema jurídico, el interesado se abstuvo de utilizar los mecanismos a su disposición, tampoco puede acudir a la tutela como último recurso, por cuanto ello implica el alegato de su propia incuria contra el principio universalmente aceptado y desvirtúa el carácter subsidiario de la acción.

CITAS: T-462 de 2003; SU-961 de 1999; C-542 de 1992

Id: 2311

Sala: Civil, Familia y Laboral

Tipo: Tutelas

Radicado: 63-001-22-14-000-2009-00040-01 (029)

Fecha: 2009-03-30

Tema: Tutela contra decisiones judiciales

Magistrado: Dr. JORGE MAYA CARDONA

Despacho de Origen: Primera Instancia

Demandante / Accionante: ALEXANDER VASQUEZ FERNANDEZ

Demandado / Accionado/ Sindicado: JUZGADOS TERCERO CIVIL MUNICIPAL Y TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO

Decisión: DECLARAR improcedente la tutela

***** Fin Extracto Anterior *****

ATENCION POBLACION DESPLAZADA/ Reclamo pago de prestación por fallecimiento del cónyuge.

“Es claro entonces para la Sala que si no se demuestra por parte de la entidad accionada que la accionante no era la compañera permanente del señor Israel Castrillon Satizabal al momento de su fallecimiento, mediante vanos requerimientos no es posible llegar a tan grave conclusión, pues como se ha dicho a lo largo de esta proveído el relato por ella brindado respecto de su imposibilidad de allegar lo pedido así como de su condición de compañera permanente del fallecido debe ser analizado a partir del principio de la buena fe, como lo ha dicho la Corte “en virtud de la obligada interpretación más favorable a ellos, que de las normas vigentes sobre el tema se debe hacer” .

CITAS : T-085 de 2009 ; C-578 de 2002; Convenios de Ginebra Artículos Comunes, Ley 5ª de 1960; T-563 de 2005; T- 227 de 1997; T-1094 de 2004; T-175 de 2005; T-188 de 2007

Id: 2322

Sala: Civil, Familia y Laboral



Tribunal Superior de Armenia

RELATORIA

Palacio de Justicia "Fabio Calderon Botero" Crr 12 Numero 20-63 Piso. 3 - Oficina 310

Tel: 096 7 41 08 91 Fax: 096 7 41 08 91

relatoriaarmenia@gmail.com - rtsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tipo: Tutelas

Radicado: 63001-3103-002-2009-00022-02 (0269)

Fecha: 2009-03-30

Tema: Población desplazada

Magistrado: Dr. LUIS FERNANDO DUSSÁN ARBELÁEZ

Despacho de Origen: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia

Demandante / Accionante: NELLY GARCES DELGADO

Demandado / Accionado/ Sindicado: AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Decisión: Confirma sentencia, Juez Segundo Civil del Circuito, el 9 de febrero de 2009

***** Fin Extracto Anterior *****

INDICE

[Página] Descriptor / Restrictor

[17] /COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL “La misma accionante es quien informa sobre la presencia de cosa juzgada constitucional, pues en esas condiciones resulta inadmisibles volver sobre el punto que definido quedó en aquella providencia, en tanto toler

[17] /Diligencia de secuestro en proceso de sucesión Si la entrega practicada viene como consecuencia de la medida conservativa inicial, admitir oposiciones allí implicaría la debacle de los derechos del interesado en la cautela, pues n&oa

[84] ATENCION POBLACION DESPLAZADA/Reclamo pago de prestación por fallecimiento del cónyuge. “Es claro entonces para la Sala que si no se demuestra por parte de la entidad accionada que la accionante no era la compañera permanente del señor Israel Castril

[13] CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO/Petición constancia de requerimientos judiciales pendientes, para tramitar permiso administrativo de 72 horas

[3] CONCURSO DE MERITOS DE LA FISCALIA/Superación etapas del concurso- lista definitiva- nombramiento no procede de manera automática. “La Fiscalía debe decantar toda la información relacionada con la escogencia por parte de los concursantes de la sede en la

[30] DEBIDO PROCESO/En proceso ejecutivo de mínima cuantía- mandamiento de pago La tutela no constituye una oportunidad adicional para la discusión sobre aspectos decididos razonablemente por los jueces ordinarios. Los procesos contienen un diseñ

[49] DEBIDO PROCESO/Improcedencia- Incidente de nulidad “La acción de tutela no puede abrirse paso, sin más, para procurar la decisión de un incidente de nulidad, “lo más pronto posible”, menos desde luego para señalar el

[9] DEBIDO PROCESO/Oficios temerarios- no se ha afectado derechos fundamentales. “Lo que se ha atacado en sede de tutela es la actuación secretarial que aparece a folio 3, consistente en la información que el señor Secretario del JUZGADO TERCERO

[20] DEBIDO PROCESO/Proceso ejecutivo singular Es improcedente la acción de tutela porque no concurren requisitos generales y específicos de procedibilidad en cuanto a decisiones y actuaciones judiciales, además de que no se ha demostrado la violaci&oac

[66] DEBIDO PROCESO EN EJECUTIVO HIPOTECARIO/La providencia atacada no se encuentra en firme. “No puede el accionante acudir a este medio constitucional, puesto que se encuentra pendiente por resolver los recursos interpuestos contra la providencia atacada, y al no estar en firme la decisi&

[13] DEBIDO PROCESO ESTABLECIMIENTO CARCELARIO/Sanción disciplinaria sin presencia de abogado, ni prueba sobre responsabilidad “El juzgador de tutela no puede convertirse en una instancia adicional de los procesos disciplinarios, ni la queja constitucional, en el mecanismo para reabrir e

[72] DEBIDO PROCESO LABORAL/Traslado vinculación laboral “No puede predicarse ni en las actuaciones ni en la decisión judicial que se revisa, actuaciones groseras o burdas que sean contrarias a la constitución y la ley, porque en su dimensión y en

[59] DEBIDO PROCESO Y DEFENSA/En proceso Ejecutivo Hipotecario “Según el panorama que se registra de las actuaciones judiciales cumplidas por el accionado al interior del proceso ejecutivo hipotecario, es indiscutible y claro que el asunto que se expone por la accionante

[79] DEBIDO PROCESO Y DEFENSA/Revocatoria prisión domiciliaria Se requiere de suficientes elementos de juicio para decidir sobre la viabilidad de la revocatoria del beneficio en comento y la decisión que sobre el particular se adopte deberá ser notificada persona

[26] DERECHO A LA EDUCACION Y DEBIDO PROCESO/Proceso de inscripción en línea. “La circunstancia que ahora la señora SALAZAR MURILLO califica como vulneradora de sus derechos fundamentales a la educación, al debido proceso y a escoger profesión y oficio, es atribuib

[67] DERECHO A LA IGUALDAD, TRABAJO Y DIGNIDAD HUMANA/La sola afirmación de no asignársele carga académica y de estarse a la espera de un lugar para cumplir con un horario laboral, no son pruebas contundentes de un perjuicio o de estársele conculcando sus derechos fundamentales.

[73] DERECHO DE PETICION/Ubicación fase de mediana seguridad en establecimiento carcelario- no hubo respuesta

[80] EXAMEN NO POSS/Paciente con retardo mental

[60] IMPROCEDENCIA/Existen otros medios de defensa- diligencia de secuestro sobre inmueble

[10] INCIDENTE/No se da inicio al trámite

[71] NULIDAD EN INCIDENTE DE DESACATO/No observó el trámite incidental previsto en el artículo 137 del estatuto de procedimiento civil. “En consecuencia, al no estar debidamente notificado desde la admisión del presente incidente de desacato al funcionario r

[68] REAJUSTE PENSION DE SOBREVIVIENTES/La accionante cuenta con acciones judiciales contenciosas para obtener la declaración y reconocimiento del incremento pensional que persigue y que considera se le adeuda

[80] REGIMEN DE VISTAS EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO/No vulnera derechos fundamentales

[19] TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES/Defecto sustantivo- notificación cesión de crédito. “Si bien es cierto, las accionantes y vinculados, quienes participan como ejecutados en el proceso mencionado cuentan con más mecanismos de defensa judicial para efecto

[78] TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES/En proceso Ejecutivo Hipotecario

[65] TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES/Suspensión provisional proceso de sucesión

[65] TUTELA PARA RECLAMAR PAGO DE UNA MESADA PENSIONAL/No hubo respuesta oportuna

[69] VIAS DE HECHO/Que se anule auto que decreta embargo de pensión. El compañero de la accionante ha ejercido su derecho de defensa y será dentro del proceso verbal en donde deberá probar que la demandante no requiere alimentos, para que se lev

[60] VIAS DE HECHO/Revocatoria decisión que declara no prescripción de acción cambiaria “El accionante no identifica de manera razonable los hechos que generaron la vulneración ni los derechos vulnerados, ya que se limita a señalar